

TRIBUTACIÓN AUTÓNOMICA

MEDIDAS 2016

Actualizado a enero de 2017

CAPÍTULO I

LÍNEAS DE ACTUACIÓN DE LAS CCAA EN TRIBUTOS CEDIDOS Y TRIBUTOS PROPIOS

ÍNDICE

| | <u>Página</u> |
|--|----------------------|
| 1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. | 4 |
| 2. IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO. | 9 |
| 3. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES. | 11 |
| 4. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS..... | 16 |
| 5. LOS TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO..... | 22 |
| 6. IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES DE JUEGO. | 22 |
| 7. EL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE..... | 22 |
| 8. EL IMPUESTO SOBRE HIDROCARBUROS (ANTES IMPUESTO SOBRE VENTAS MINORISTAS DE DETERMINADOS HIDROCARBUROS). | 23 |
| 9. LOS IMPUESTOS PROPIOS Y LOS RECARGOS SOBRE TRIBUTOS ESTATALES EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE RÉGIMEN COMÚN. ... | 25 |
| ANEXOS..... | 28 |

La Constitución Española (CE) recoge en el artículo 156 el principio de autonomía financiera de las Comunidades Autónomas (CC.AA.) al señalar que *“Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles”*.

Por su parte, entre el elenco de recursos que integran la Hacienda de las CC.AA. se encuentran los tributos estatales cedidos [artículo 157.1 a) CE] y los tributos propios [artículo 157.1 b) CE].

Según el artículo 157.3 CE *“Mediante ley orgánica podrá regularse el ejercicio de las competencias financieras enumeradas en el precedente apartado 1, las normas para resolver los conflictos que pudieran surgir y las posibles formas de colaboración financiera entre las Comunidades Autónomas y el Estado”*.

Así, son los artículos decimonoveno de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA) en la redacción dada por la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre, y 45 a 53 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, los que establecen las competencias normativas que las CC.AA. pueden ejercer en relación con los tributos estatales cedidos.

No obstante, fue la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias la que recogió, por primera vez, la atribución a las CC.AA. de ciertas competencias normativas en relación con los tributos estatales cedidos. Estas competencias se ampliaron con la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, que al mismo tiempo, incrementa el número de tributos cedidos.

Por su parte, los artículos 133 CE y sexto y decimoséptimo de la LOFCA prevén la competencia de las CC.AA. para establecer sus propios tributos. Los límites al ejercicio de la misma se regulan en el artículo 157.2 CE y en los artículos sexto y noveno de la LOFCA.

A continuación se describen las líneas generales que han seguido las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias normativas tanto en materia de tributos cedidos como en tributos propios para el año 2015 y en ejercicios anteriores.

1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Las competencias normativas de las CC.AA. en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) se establecen en el apartado dos.a) del artículo decimonoveno de la LOFCA, según redacción dada por la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre, y en el artículo 46 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre.

Las CC.AA. pueden regular la escala autonómica aplicable a la base liquidable general, que deberá ser progresiva. Respecto al ejercicio de esta competencia hay que destacar que, con la finalidad de que las CC.AA. hagan un ejercicio más explícito de corresponsabilidad, se exceptiona la aplicación supletoria de la normativa estatal en materia de tarifa autonómica para el supuesto en que las CC.AA. no hicieran uso de sus competencias normativas salvo, transitoriamente, para el año 2010 (ejercicio para el que se previó la aplicación de una escala supletoria establecida en la normativa del Estado).

Por otro lado, las CC.AA. pueden aprobar deducciones por circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta, siempre que no supongan directa o indirectamente una minoración del gravamen efectivo de alguna o algunas categorías de renta, y por subvenciones o ayudas públicas no exentas que se perciban de la Comunidad Autónoma, con excepción de las que afecten al desarrollo de actividades económicas o a las rentas que se integren en la base del ahorro. Es precisamente en este ámbito en el que las CC.AA. han ejercido de forma más intensa sus competencias normativas.

Asimismo, podrán regular el importe del mínimo personal y familiar aplicable para el cálculo del gravamen autonómico, estableciendo incrementos o disminuciones en las cuantías correspondientes al mínimo del contribuyente y a los mínimos por descendientes, ascendientes y discapacidad, con el límite del 10 por ciento para cada una de las cuantías.

Por último, las CC.AA. también tienen competencias para regular el tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual. En concreto, de acuerdo con la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, las CC.AA. pueden incrementar o disminuir el porcentaje de deducción previsto en la ley estatal del IRPF.

El resultado del ejercicio de competencias normativas en este impuesto por parte de las CC.AA. ha sido el siguiente¹:

Por lo que se refiere a la *regulación autonómica de la tarifa del impuesto*, las CC.AA. que introducen modificaciones en la escala de 2016 respecto de la regulada para 2015 son: Andalucía, Cantabria, Galicia, La Rioja, Aragón y Castilla y León.

Si comparamos, para cada una de estas CC.AA., la base liquidable con el tipo efectivo aplicable en 2015 y 2016, sin tener en cuenta otras medidas tributarias, podemos concluir lo siguiente:²

- 1) En las CC.AA. de Andalucía y Castilla y León la nueva escala supone, en su conjunto, una reducción de la tributación para todos los tramos de renta respecto a 2015:
 - Andalucía: modifica tanto el número de tramos (pasa de seis a ocho) como los tipos de gravamen aplicables a cada tramo. La reducción de la tributación respecto a 2015 es más acusada para las rentas más bajas y menos pronunciada en los tramos intermedios y altos.
 - Castilla y León: mantiene el mismo número de tramos, modificando ligeramente la cuantía de los mismos y reduciendo el tipo aplicable al primero de ellos, que pasa del 10 % al 9,5 %. La reducción de la tributación respecto a 2015 es más acusada para las rentas más bajas y menos pronunciada en los tramos intermedios y altos.
- 2) En las CC.AA. de La Rioja, y Galicia la nueva escala supone, en su conjunto, una reducción de la tributación respecto a 2015 sólo para determinados tramos de renta produciéndose, con carácter general, un incremento de la tributación en los tramos de renta más elevados:
 - La Rioja: pasa de una escala de cinco tramos a otra de siete tramos. El cambio de tarifa autonómica beneficia a los tramos de base liquidable de hasta, aproximadamente, 131.788 euros. A partir de esta cifra la nueva tarifa autonómica aplicable en 2016 dará mayores cuotas que la de 2015.
 - Galicia: pasa de una escala de cuatro tramos y una tarifa fija para bases liquidables inferiores a 17.707,20 euros a una escala de siete tramos. El cambio de tarifa autonómica beneficia a los tramos de base liquidable de hasta, aproximadamente, 69.143 euros. A partir de esta cifra la nueva tarifa autonómica aplicable en 2016 dará mayores cuotas que la de 2015.
- 3) En las CC.AA. de Cantabria y Aragón la nueva escala supone, en su conjunto, para algunos tramos de renta la misma tributación y para otros una mayor tributación respecto a 2015:
 - Aragón: pasa de una escala de cinco tramos a otra de diez tramos incrementándose el tipo marginal aplicable a las bases liquidables superiores a 50.000 euros.
 - Cantabria: pasa de una escala de cinco tramos a otra de siete tramos incrementándose el tipo marginal aplicable a las bases liquidables superiores a 46.000 euros.

Por otra parte, si comparamos, sin tener en cuenta otras medidas tributarias, las escalas reguladas por las CC.AA. en 2016 con la escala general estatal fijada para el mismo ejercicio en el artículo 63.1 de la LIRPF (escala de cinco tramos, con tipo marginal mínimo del 9,5 % y máximo del 22,5 %), el resultado es el siguiente:³

¹ Ver cuadro anexo I.

² Ver cuadro anexo I bis.

³ Ver cuadro anexo I ter.

- 1) Comunidades que regulan una escala que coincide con la escala general estatal: Castilla-La Mancha.
- 2) Comunidades que regulan una escala diferente a la escala general estatal (ya sea por el número y cuantía de los tramos o por los tipos que establecen):
 - a) Escalas inferiores (con respecto a la escala general estatal fijada para 2016 la escala autonómica supone, en su conjunto, para algunos tramos de renta la misma tributación y para otros una menor tributación):
 - Madrid: regula una escala de cinco tramos, con tipo marginal mínimo del 9,5 % y máximo del 21 %.
 - b) Escalas superiores (con respecto a la escala general estatal fijada para 2016 la escala autonómica supone, en su conjunto, un incremento de la tributación para todos los tramos de renta, a excepción de La Rioja y Cantabria donde supone para algunos tramos la misma tributación y para otros una mayor tributación).
 - Andalucía: regula una escala de ocho tramos, con tipo marginal mínimo del 10 % y máximo del 25,5 %.
 - Principado de Asturias: regula una escala de ocho tramos, con tipo marginal mínimo del 10 % y máximo del 25,5 %.
 - Cantabria: regula una escala de siete tramos, con un tipo marginal mínimo del 9,5 % y máximo del 25,5 %.
 - La Rioja: regula una escala de siete tramos, con un tipo marginal mínimo del 9,5 % y máximo del 25,5 %.
 - Región de Murcia: regula una escala de cinco tramos, con tipo marginal mínimo del 10 % y máximo del 23,5 %.
 - Aragón: regula una escala de diez tramos, con tipo marginal mínimo del 10 % y máximo del 25 %.
 - Extremadura: regula una escala de nueve tramos, con tipo marginal mínimo del 10,5 % y máximo del 25 %.
 - c) Otras escalas (con respecto a la escala general estatal fijada para 2016 la escala autonómica supone, en su conjunto, una reducción de la tributación para determinados tramos de renta y un incremento de la tributación para otros):
 - Cataluña: regula una escala de seis tramos, con tipo marginal mínimo del 12 % y máximo del 25,5 %.
 - Galicia: regula una escala de siete tramos, con tipo marginal mínimo del 9,5 % y máximo del 22,5%.
 - Valencia: regula una escala de seis tramos, con tipo marginal mínimo del 11,9 % y máximo del 23,48 %.
 - Canarias: regula una escala de seis tramos, con tipo marginal mínimo del 9,5 % y máximo del 24 %.
 - Illes Balears: regula una escala de nueve tramos, con tipo marginal mínimo del 9,5 % y máximo del 25 %.
 - Castilla y León: regula una escala de cinco tramos, con tipo marginal mínimo del 9,5 % y máximo del 21,5 %.

En cuanto a la regulación del *importe del mínimo personal y familiar* aplicable para el cálculo del gravamen autonómico, sólo la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y la Comunidad de Madrid han ejercido esta competencia en el ejercicio 2016:

- La Comunidad de Madrid incrementa el importe correspondiente al mínimo por el tercer, cuarto y siguientes descendientes hasta el límite máximo permitido.

- La Comunidad Autónoma de Illes Balears incrementa también hasta el máximo permitido los importes correspondientes al mínimo del contribuyente de más de 65 años, al mínimo por el tercer, cuarto y siguientes descendientes y al mínimo por discapacidad.

Por lo que se refiere a la *regulación del tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual*, hay que tener en cuenta que el Estado, mediante Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, suprimió la deducción por inversión en vivienda habitual a partir del 1 de enero de 2013. No obstante, la citada ley también estableció un régimen transitorio por el que podrán continuar practicando la deducción en ejercicios futuros todos aquellos contribuyentes que hubiesen adquirido antes del 31 de diciembre de 2012 su vivienda habitual o satisfecho cantidades para la construcción, ampliación, rehabilitación o realización de obras por razones de discapacidad en su vivienda habitual.

En este sentido, las CC.AA. de la Región de Murcia, Illes Balears y Cataluña, que regularon en ejercicios anteriores porcentajes del tramo autonómico de la deducción estatal por inversión en vivienda habitual, derogaron con efectos desde el 1 de enero de 2013 la regulación de estos porcentajes y establecieron un régimen transitorio para practicar la deducción en ejercicios futuros.

Finalmente, por lo que se refiere a las *deducciones en la cuota íntegra autonómica*, todas las CC.AA. han hecho un uso abundante de sus competencias normativas en esta materia, regulando diversos supuestos que, a juicio del legislador autonómico, son merecedores de incentivo fiscal en dicho impuesto.

En total en el ejercicio 2016 están vigentes 193 deducciones. De éstas, 5 son nuevas para el 2016, habiéndose derogado 1. La Comunidad Autónoma que más deducciones aplica es la Comunitat Valenciana, que tiene vigentes 24 y la que menos La Rioja, con 6 deducciones vigentes.

Las deducciones vigentes en el ejercicio 2016 en las diferentes CC.AA. se pueden clasificar de la siguiente manera:

1. Deducciones por circunstancias personales y familiares:
 - a) Por *nacimiento o adopción de hijos*: las CC.AA. de Cataluña, Galicia, Andalucía, Principado de Asturias, La Rioja, Aragón, Castilla-La Mancha, Canarias y Extremadura, la Comunitat Valenciana y las Comunidades de Castilla y León y Madrid.
 - b) Por *acogimiento familiar de menores y mayores o minusválidos*: las CC.AA. de Galicia, Principado de Asturias, Cantabria, Extremadura, Castilla-La Mancha, la Comunitat Valenciana y la Comunidad de Madrid.
 - c) Por *cuidado de ascendientes y/o descendientes*: las CC.AA. de Aragón, Cantabria, Castilla-La Mancha, Extremadura, las Illes Balears, Galicia, Canarias, la Región de Murcia, Andalucía, Principado de Asturias, la Comunitat Valenciana y la Comunidad de Castilla y León.
 - d) Por *familia numerosa*: la Comunidad de Castilla y León, la Comunitat Valenciana y las CC.AA. de Galicia, Principado de Asturias, Castilla-La Mancha y Canarias.
 - e) Por *edad y/o minusvalía* del contribuyente: las CC.AA. de Galicia, Andalucía, Aragón, Castilla-La Mancha, Canarias, Illes Balears, la Comunitat Valenciana y la Comunidad de Castilla y León.
 - f) Deducción para *familias monoparentales*: las CC.AA. de Principado de Asturias y Andalucía.
 - g) Deducción por *ayuda doméstica*: CC.AA. de Andalucía y Comunidad de Castilla y León.
 - h) Deducción por disfrute de periodos de *suspensión de contrato de trabajo por paternidad* o por percepción de ayudas públicas de protección a la paternidad: Comunidad de Castilla y León y Comunitat Valenciana.

- i) Deducción aplicable a los *cónyuges que realicen labores no remuneradas en el hogar*: Comunitat Valenciana.
 - j) Deducción para los contribuyentes que *queden viudos*: CC.AA. de Cataluña y Extremadura.
 - k) Deducción en concepto de *gastos de enfermedad y/o gastos en primas de seguros individuales de salud*: Cantabria.
2. Deducciones relacionadas con la vivienda habitual. Existe un conjunto muy heterogéneo de deducciones que se refieren al alquiler, adquisición, rehabilitación, reparación o mejora de la vivienda:
- a) Por alquiler de la vivienda habitual: las CC.AA. de Canarias, Principado de Asturias, Galicia, Andalucía, Cataluña, Cantabria, Aragón, Castilla-La Mancha, Extremadura e Illes Balears, la Comunidad de Madrid, la Comunidad de Castilla y León y la Comunitat Valenciana.
 - b) Por adquisición de vivienda. Las medidas en vigor en esta materia son diversas:
 - Deducciones aplicables a la adquisición de la vivienda habitual *por determinados colectivos* (jóvenes, discapacitados, familias numerosas y/o víctimas del terrorismo): las CC.AA. de Andalucía, Extremadura, La Rioja, la Región de Murcia, Aragón, Principado de Asturias y la Comunitat Valenciana.
 - Deducciones aplicables cuando se adquiere una vivienda de protección oficial o cuando se perciben ayudas públicas para su adquisición: la Comunitat Valenciana y las CC.AA. de Andalucía, Principado de Asturias y Extremadura.
 - Deducciones aplicables a viviendas rurales o a viviendas situadas en determinados núcleos de población que vayan a constituir la residencia habitual del contribuyente: las CC.AA. de La Rioja, Aragón, Extremadura y la Comunidad de Castilla y León.
 - Deducciones propias por adquisición y/o rehabilitación de la vivienda habitual: las Comunidades Autónomas de Cataluña, La Rioja, Canarias y la Comunidad de Castilla y León.
 - Deducción en la cuota autonómica por la variación del euribor con objeto de paliar el efecto del incremento del coste de la financiación ajena a los contribuyentes que hayan obtenido un préstamo hipotecario a tipo variable referenciado al euribor para la adquisición o rehabilitación de la primera vivienda habitual: la Comunidad de Madrid.
 - c) Deducciones por inversión en instalaciones medioambientales (paneles solares, instalaciones térmicas, dispositivos de ahorro de agua, etc.), en obras de reparación y mejora en la vivienda habitual o en obras de adecuación de la vivienda habitual por razón de discapacidad o de adecuación a la inspección técnica de construcciones: CC.AA. de Galicia, Canarias, la Región de Murcia, Cantabria, Illes Balears, Comunidad de Castilla y León y Comunitat Valenciana.
3. Deducciones por donativos. Este tipo de deducciones se han establecido por distintas CC.AA. y contemplan diferentes supuestos:
- a. *De ámbito cultural*. Las CC.AA. de Cantabria, Región de Murcia, Canarias, Illes Balears, la Comunitat Valenciana y la Comunidad de Castilla y León.
 - b. *De fomento de la investigación científica y/o el desarrollo y la innovación tecnológicos*. Las CC.AA. de Cataluña, Galicia, Aragón, Castilla-La Mancha, Illes Balears, la Comunitat Valenciana y la Comunidad de Castilla y León.
 - c. *De carácter medioambiental*. Las CC.AA. de Cataluña, Aragón, Canarias, la Comunitat Valenciana y la Comunidad de Castilla y León.

- d. *Otras deducciones por donativos.* Las CC.AA. de Cataluña e Illes Balears y la Comunitat Valenciana (donaciones a entidades para el fomento de la lengua catalana y valenciana), las CC.AA. de Cantabria, Región de Murcia e Illes Balears (donaciones con fines deportivos), las CC.AA. de Cantabria, Castilla-La Mancha y la Comunidad de Castilla y León (donaciones con fines asistenciales, sanitarios y/o de lucha contra la pobreza y la exclusión social), la C.A. de Canarias (donaciones a descendientes de cantidades destinadas a la adquisición de su primera vivienda habitual), la C.A. del Principado de Asturias (donación de fincas rústicas a favor del Principado) y la Comunitat Valenciana (donaciones para el fomento de la educación superior).
4. Deducciones relacionadas con el empleo. Este tipo de deducciones se pueden clasificar de la siguiente manera:
 - a. Deducción aplicable a contribuyentes que trasladen su residencia habitual de una isla a otra del Archipiélago para realizar una actividad laboral o económica y deducción para los contribuyentes que perciben prestaciones por desempleo: Comunidad Autónoma de Canarias
 - b. Deducción aplicable a los contribuyentes que perciban retribuciones del trabajo dependiente que no superen determinados límites: Comunidad Autónoma de Extremadura.
 - c. Deducción por gastos de defensa jurídica en procedimientos judiciales de despido, extinción de contrato o reclamación de cantidad: Comunidad Autónoma de Andalucía.
 - d. Deducciones para el fomento del autoempleo: la Comunidad de Madrid y la Comunidad Autónoma de La Rioja.
 5. Otras deducciones:
 - a. Por estudios y adquisición de libros de texto: las CC.AA. de Cataluña, las Illes Balears, Canarias, Extremadura, Aragón, Castilla-La Mancha, Principado de Asturias, Región de Murcia, la Comunidad de Madrid y la Comunitat Valenciana.
 - b. Deducciones por inversiones en la adquisición de acciones o participaciones sociales de determinadas entidades: las CC.AA. de Andalucía, Galicia, Aragón, Cataluña, las Illes Balears, Cantabria, la Región de Murcia, Castilla-La Mancha, Extremadura y las Comunidades de Madrid y Castilla y León.
 - c. Deducciones para fomentar el uso de las nuevas tecnologías en los hogares: C.A. de Galicia.
 - d. Deducción por la obtención del certificado de la gestión forestal sostenible: Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
 - e. Deducción para contribuyentes que hayan puesto en arrendamiento una vivienda incluida en el Plan de Vivienda Social: Comunidad Autónoma de Aragón.
 - f. Deducción por determinadas subvenciones y/o ayudas obtenidas a consecuencia de daños sufridos por inundaciones: Comunidad Autónoma de Aragón.
 - g. Deducción por abonos de transporte público: Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Impuesto sobre el Patrimonio.

De acuerdo con el artículo decimonoveno.dos.b) de la LOFCA, según redacción dada por la Ley 3/2009, de 18 de diciembre, y el artículo 47 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, las CC.AA. tienen, en relación con el Impuesto sobre el Patrimonio (IP), competencias para regular:

- El mínimo exento.
- El tipo de gravamen.
- Deducciones y bonificaciones en la cuota, que se aplicarán con posterioridad a las establecidas por el Estado y no podrán suponer una modificación de las mismas.

Además, con arreglo a la disposición adicional segunda de la *Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad*, las Comunidades Autónomas podrán declarar la exención en el IP de los bienes y derechos referidos en la misma norma.

Las CC.AA. han hecho uso diverso de estas competencias normativas, centrándose especialmente en la regulación del mínimo exento y en menor medida en la tarifa y las deducciones y bonificaciones en la cuota⁴.

No obstante, estas medidas aprobadas por las CC.AA. perdieron su virtualidad práctica como consecuencia de la entrada en vigor, con efectos desde el 1 de enero de 2008, de la bonificación general de la cuota íntegra introducida por el artículo tercero de la Ley 4/2008, de 23 de diciembre, por la que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el sistema de devolución mensual en el Impuesto sobre el Valor Añadido y se introducen otras modificaciones en la normativa tributaria.

Actualmente, las CC.AA. han recuperado de forma efectiva su capacidad normativa en el Impuesto sobre el Patrimonio puesto que el gravamen del mismo se ha restablecido mediante el Real Decreto-ley 13/2011, de 16 de septiembre, el cual suprime con carácter temporal, para los ejercicios 2011 y 2012, la bonificación general de la cuota íntegra introducida por la citada Ley 4/2008, de 23 de diciembre, y eleva el mínimo exento hasta los 700.000 euros. Posteriormente, los artículos 10 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, 72 de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, 61 de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, y 66 de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, han prorrogado durante los ejercicios 2013, 2014, 2015 y 2016, respectivamente, la vigencia de este impuesto.

En relación con el *mínimo exento*, se pueden distinguir dos tipos de medidas adoptadas por las CC.AA.:

- a) Regulación del mínimo exento aplicable con carácter general. Las CC.AA. de Galicia, Cantabria, Canarias e Illes Balears y la Comunidad de Madrid han equiparado la cuantía del mínimo exento al regulado en la normativa estatal (700.000 euros), las CC.AA. de Cataluña y Extremadura lo han fijado en 500.000 euros, la Comunitat Valenciana en 600.000 euros y la C.A. de Aragón en 400.000 euros.
- b) Regulación de un mínimo exento aplicable a contribuyentes afectados por una discapacidad. La C.A de Andalucía fija en 700.000 euros la cuantía del mínimo exento aplicable a sujetos pasivos discapacitados en grado igual o superior al 33 %, la C.A de Extremadura establece una cuantía variable aplicable a discapacitados físicos, psíquicos o sensoriales en función del grado de discapacidad (en grado superior al 33 % e inferior al 50 % aplicarán 600.000 euros, si su discapacidad está entre el 50 % y el 65 % aplicarán 700.000 euros y 800.000 de euros si es superior al 65 %) y la Comunitat Valenciana fija en 1.000.000 de euros la cuantía del mínimo exento aplicable a discapacitados psíquicos en grado igual o superior al 33 % y a discapacitados físicos o sensoriales en grado igual o superior al 65 %.

Por lo que se refiere a la *tarifa* han ejercido competencias las CC.AA. Cataluña, Galicia, Andalucía, Principado de Asturias, Cantabria, Región de Murcia, Extremadura e Illes Balears y la Comunitat Valenciana. En las CC.AA de Cataluña, Galicia, Andalucía, Principado de Asturias, Región de Murcia, Extremadura e Illes Balears y la Comunitat Valenciana la escala es progresiva, consta de ocho tramos y los tipos son superiores a los fijados en la escala aprobada por el Estado con carácter supletorio. En la C.A de Cantabria la escala coincide con la fijada por el Estado.

En materia de *deducciones y bonificaciones* han ejercido competencias las CC.AA. de Cataluña, Galicia, Principado de Asturias, La Rioja, Aragón e Illes Balears y la Comunidad de Madrid:

- Las CC.AA. de Cataluña, Principado de Asturias y Aragón han establecido bonificaciones del 99 % de la cuota aplicables a los bienes o derechos que formen parte del patrimonio especialmente protegido del contribuyente discapacitado. No obstante, la C.A. de Aragón fija un límite máximo de 300.000 euros.

⁴ Ver cuadro anexo II.

Por su parte, la C.A. de Canarias y la Comunidad de Castilla y León han establecido exenciones para este tipo de bienes o derechos, conforme a lo dispuesto en la Ley 41/2003.

- La C.A. de La Rioja y la Comunidad de Madrid han establecido bonificaciones generales de la cuota del impuesto. La Comunidad de Madrid tiene vigente desde el ejercicio 2009 una bonificación general del 100 % de la cuota y la C.A. de La Rioja introdujo en 2015 una bonificación general del 50 % de la cuota.
- La Comunidad Autónoma de Cataluña tiene vigente una bonificación de la cuota (95 %) aplicable a determinadas propiedades forestales.
- La Comunidad Autónoma de Galicia aplica una bonificación de la cuota (75 %) a los bienes o derechos afectos a empresas de nueva o reciente creación.
- Por último, la Comunidad Autónoma de las Illes Balears aplica una bonificación de la cuota (90 %) a los bienes de consumo cultural.

3. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

De acuerdo con el artículo decimonoveno.dos.c) de la LOFCA, en la redacción dada por la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre, y el artículo 48 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, las CC.AA., en relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD), pueden asumir competencias normativas sobre:

- La tarifa del impuesto.
- Las cuantías y los coeficientes de patrimonio preexistente que determinan la progresividad del impuesto.
- Las reducciones en la base imponible, estableciendo nuevas reducciones que respondan a circunstancias económicas o sociales de la Comunidad Autónoma o regulando las existentes en la normativa estatal. En este último caso, las CC.AA. pueden mantener las reducciones del Estado en condiciones análogas a las establecidas por éste o mejorarlas aumentando el importe o porcentaje de reducción, ampliando el número de beneficiarios o disminuyendo los requisitos de aplicación.
- Deducciones y bonificaciones de la cuota.

Asimismo, se faculta a las CC.AA. para que regulen aspectos de gestión y liquidación, pero para poder establecer la autoliquidación obligatoria del tributo se requiere autorización del Estado, previa implantación por la Comunidad Autónoma de un programa de ayuda para la confección de la misma.

En este tributo predominan las medidas tendentes a modificar las reducciones establecidas en la normativa estatal, aunque la mayoría de las CC.AA. también han utilizado, para la regulación de beneficios fiscales en el ISD, reducciones propias aplicables en la base imponible, coeficientes multiplicadores y deducciones y bonificaciones en la cuota. A estos instrumentos se suma, en algunos casos, la regulación de una tarifa de gravamen específica para favorecer a un determinado grupo de sujetos.

El resultado del ejercicio de estas competencias por parte de las CC.AA. ha sido el siguiente⁵:

3.1. Beneficios fiscales.

Al margen del vehículo utilizado para instrumentar el beneficio fiscal (reducción, bonificación o deducción en la cuota...), las medidas adoptadas pueden clasificarse en función de las características de sus beneficiarios o, lo que es lo mismo, de la política autonómica diseñada en materia fiscal, en los siguientes grupos:

- a) Beneficios fiscales aplicables *por parentesco*.

⁵ Ver cuadros anexos III y IV.

En las **adquisiciones *mortis causa***, en el panorama autonómico actual se vislumbra una tendencia a disminuir significativamente el gravamen aplicable a los parientes más próximos hasta llegar, en algunos casos, a la práctica supresión del mismo. Esta minoración de la carga tributaria se ha articulado mediante diversos instrumentos: reducciones, coeficientes multiplicadores inferiores a la unidad, tarifa de gravamen específica para determinados grupos de parentesco, deducciones y bonificaciones.

En síntesis, podemos decir que en la actualidad existen cuatro CC.AA. que prácticamente han suprimido el gravamen, sin establecer límites cuantitativos, en las herencias adquiridas por parientes pertenecientes a los grupos I y II (cónyuge, ascendientes y descendientes)⁶: las CC.AA. de Cantabria, La Rioja, Canarias (desde 2016) y la Comunidad de Madrid.

El resto de CC.AA. (Cataluña, Galicia, Andalucía, el Principado de Asturias, la Región de Murcia, Aragón, Castilla-La Mancha, Extremadura, Illes Balears, la Comunidad de Castilla y León y la Comunitat Valenciana) también disponen de medidas que disminuyen el gravamen aplicable en las adquisiciones *mortis causa* a los parientes pertenecientes a los grupos I y II. Sin embargo, a diferencia de las anteriores, estas medidas no implican una desfiscalización casi completa ya sea por el porcentaje de bonificación de la cuota que establecen (que no es próximo al 100 %), porque se limitan a un solo grupo de parentesco (generalmente el Grupo I, a excepción de Cataluña que suprime prácticamente el gravamen para el cónyuge del fallecido) y/o porque se establecen ciertos límites de cuota, base imponible o patrimonio preexistente.

En las **adquisiciones *inter vivos*** también se aprecia una tendencia a disminuir significativamente el gravamen aplicable a los parientes más próximos hasta llegar, en algunos casos, a la práctica supresión del mismo.

Las CC.AA. de Cataluña, Galicia, la Región de Murcia, la Comunitat Valenciana, Aragón, Castilla-La Mancha, Canarias (desde 2016), Illes Balears y la Comunidad de Madrid tienen vigentes medidas que apuntan en esta dirección (reducciones, tarifa de gravamen específica para determinados grupos de parentesco, deducciones y bonificaciones)⁷.

De estas CC.AA. solamente dos (la Comunidad Autónoma de Canarias y la Comunidad de Madrid) prácticamente han suprimido el gravamen, sin establecer límites cuantitativos, en las donaciones efectuadas por parientes pertenecientes a los grupos I y II (estas CC.AA. aplican una bonificación de la cuota fijando el porcentaje de bonificación, respectivamente, en el 99,9% y en el 99%).

El resto de CC.AA. (Cataluña, Galicia, Región de Murcia, la Comunitat Valenciana, Aragón, Castilla-La Mancha e Illes Balears) también disponen de medidas que disminuyen el gravamen aplicable en las adquisiciones *inter vivos* a los parientes pertenecientes a los grupos I y II. Sin embargo, a diferencia de las anteriores, estas medidas no implican una desfiscalización casi completa ya sea por el porcentaje de bonificación de la cuota que establecen (que no es próximo al 100 %), porque se limitan a un solo grupo de parentesco (generalmente el Grupo I) y/o porque se establecen ciertos límites de cuota, base imponible o patrimonio preexistente.

⁶ Las CC.AA. de Cataluña, Castilla-La Mancha e Illes Balears, la Comunidad de Castilla y León y la Comunitat Valenciana, que en ejercicios anteriores también habían eliminado prácticamente el gravamen en las adquisiciones *mortis causa* para contribuyentes incluidos en los Grupos I y II suprimieron o limitaron, con efectos desde el 1 de febrero de 2014, desde el 1 de junio de 2016, desde el 1 de febrero de 2016, desde el 1 de enero de 2013 y desde el 6 de agosto de 2013, respectivamente, este beneficio fiscal.

⁷ La Comunidad de Castilla y León, que también en ejercicios anteriores habían suprimido prácticamente el gravamen en las adquisiciones *inter vivos* para contribuyentes incluidos en los Grupos I y II, eliminó con efectos desde el 1 de enero de 2013 este beneficio fiscal. Por su parte, la CA de Extremadura ha eliminado con efectos desde el 15 de diciembre de 2016 las bonificaciones de la cuota establecidas en las adquisiciones *inter vivos* efectuadas por contribuyentes de los Grupos I y II.

Por otro lado, como caso particular dentro del bloque de **beneficios fiscales establecidos para favorecer las transmisiones *inter vivos* entre parientes próximos**, cabe encuadrar aquéllos que **combinan requisitos de parentesco con otras condiciones, como las relacionadas con el destino de la donación o con la edad del sujeto pasivo**. Constituyen ejemplos de este tipo de beneficios las bonificaciones o deducciones en la cuota por cantidades donadas a descendientes para la adquisición de la vivienda habitual, las reducciones y otras bonificaciones por donaciones a hijos para constitución o adquisición de una empresa o de un negocio y las reducciones por donaciones a descendientes de cantidades destinadas a formación.

Tienen establecidos beneficios fiscales de este tipo las CC.AA. de Cataluña, Galicia, Andalucía, el Principado de Asturias, Cantabria, La Rioja, la Región de Murcia, Canarias, Extremadura, Illes Balears y la Comunidad de Castilla y León.

b) Beneficios fiscales a favor de personas con minusvalía.

Son numerosas las CC.AA. que han establecido este tipo de beneficios fiscales. En las adquisiciones *mortis causa* algunas prácticamente han suprimido el gravamen para las personas con determinado grado de minusvalía. No obstante, la mayoría se limita a incrementar la cuantía de las reducciones establecidas en la normativa estatal.

En concreto, han adoptado medidas (mejoras de la reducción estatal y bonificaciones de la cuota) que prácticamente suprimen el gravamen en las **adquisiciones *mortis causa*** realizadas por discapacitados con un determinado grado de minusvalía las CC.AA. de Galicia, Andalucía, el Principado de Asturias, Aragón y Castilla-La Mancha y la Comunitat Valenciana, aunque en el caso de Andalucía y Principado de Asturias con límites de base imponible y de patrimonio preexistente, respectivamente.

Las CC.AA. de Cataluña, Cantabria, Canarias, Extremadura e Illes Balears y las Comunidades de Madrid y Castilla y León también disponen de medidas que disminuyen el gravamen en las adquisiciones *mortis causa* realizadas por discapacitados. Estas CC.AA. han mejorado la reducción regulada en la normativa estatal, en algunos casos de manera muy significativa, aunque no alcancen a suprimir por completo el gravamen para este grupo de contribuyentes.

En cuanto a las **adquisiciones *inter vivos*** efectuadas por personas discapacitadas, sólo tres CC.AA. las han favorecido con carácter general: la Comunitat Valenciana y Castilla-La Mancha.

Por otro lado, seis CC.AA. han establecido medidas tendentes a favorecer las donaciones que constituyan aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad al amparo de la *Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad*: Cataluña, Cantabria, Castilla-La Mancha, Canarias, las Illes Balears y la Comunidad de Castilla y León.

c) Beneficios fiscales relacionados con la transmisión de la vivienda habitual del causante (solo adquisiciones *mortis causa*).

La mayoría de las CC.AA. han establecido mejoras de la reducción estatal por la transmisión de la vivienda habitual del causante mediante la disminución del periodo mínimo de permanencia exigido, la elevación del porcentaje de reducción o la modificación o supresión del límite máximo fijado por la norma estatal: Cataluña, Galicia, Andalucía, el Principado de Asturias, Cantabria, Aragón, Canarias, Extremadura, las Illes Balears, la Comunitat Valenciana y la Comunidad de Madrid.

La C.A. de Extremadura regula, además de la mejora en la reducción estatal, la posibilidad de aplicar, cuando se cumplen requisitos específicos, una reducción propia, que es incompatible con la reducción estatal.

La C.A. de La Rioja, por su parte, establece una reducción propia incompatible con la estatal.

- d) Beneficios fiscales relacionados con la transmisión de empresa familiar.

Algunas CC.AA. han introducido mejoras en las reducciones por transmisión de empresa familiar establecidas en la norma estatal aunque la mayoría ha optado por establecer reducciones propias para este supuesto, exigiendo para su disfrute requisitos adicionales como la radicación del negocio o empresa en el territorio de la Comunidad.

Así, en los supuestos de **transmisiones mortis causa de empresa familiar**, cuentan con reducciones propias las CC.AA. de Galicia, el Principado de Asturias, La Rioja, la Región de Murcia, Castilla-La Mancha, la Comunitat Valenciana y la Comunidad de Castilla y León, mientras que las CC.AA. de Andalucía, Cantabria, Canarias, las Illes Balears y la Comunidad de Madrid han mejorado las reducciones estatales. En las CC.AA. de Cataluña, Extremadura y Aragón se dan ambas modalidades: por un lado han establecido una mejora de la reducción estatal y, por otra, reducciones propias para transmisiones de empresa a personas con vínculos laborales o de prestación de servicios o vinculadas al mantenimiento de la plantilla de trabajadores.

En la regulación de medidas que afectan a las **transmisiones inter vivos de empresa familiar**, las CC.AA. han sido mucho menos prolíferas. Algunas de ellas (como Galicia, Principado de Asturias, La Rioja, la Región de Murcia, Castilla-La Mancha y la Comunitat Valenciana) han establecido reducciones propias. Otras han optado por mejorar las reducciones estatales (Andalucía, Cantabria y Canarias). En las CC.AA. de Cataluña, Aragón, Extremadura y las Illes Balears y en la Comunidad de Castilla y León se dan ambas modalidades.

- e) Beneficios fiscales relacionados con la transmisión de explotaciones agrícolas, forestales o rurales.

Han regulado reducciones propias para los supuestos de **transmisiones mortis causa** de explotaciones agrarias las CC.AA. de Cataluña, Galicia, Andalucía, La Rioja, la Región de Murcia, la Comunitat Valenciana y Castilla y León. La Comunidad Autónoma de Extremadura ha mejorado la reducción estatal.

En **transmisiones inter vivos** las reducciones propias solo están vigentes en seis CC.AA.: Galicia, Andalucía, La Rioja, la Región de Murcia, la Comunitat Valenciana y Extremadura.

En cuanto a las reducciones aplicables a las transmisiones de **fincas rústicas de dedicación forestal** o terrenos incluidos en áreas de suelo rústico protegido, áreas de interés agrario o espacios de relevancia ambiental, tienen vigentes reducciones de este tipo las CC.AA. de Cataluña, Canarias, Galicia y las Illes Balears.

- f) Beneficios fiscales por percepción de cantidades derivadas de seguros de vida para el caso de muerte.

Las CC.AA. de Cataluña, Cantabria, Canarias, las Illes Balears y la Comunidad de Madrid han regulado modificaciones en el límite máximo de la reducción establecida en la norma estatal por percepción de cantidades derivadas de seguros de vida para el caso de muerte.

- g) Beneficios fiscales relativos a la transmisión de bienes de interés cultural, artístico o histórico de las CC.AA.

Las CC.AA. de Cataluña, Cantabria, la Región de Murcia, Canarias, las Illes Balears, la Comunitat Valenciana, y las Comunidades de Madrid y de Comunidad de Castilla y León aplican beneficios fiscales en las adquisiciones *mortis causa* de este tipo de bienes.

Sólo las CC.AA. de Cataluña, Cantabria, la Región de Murcia y las Illes Balears han adoptado medidas para favorecer también las adquisiciones *inter vivos*.

h) Otros beneficios fiscales en el ISD.

Las Comunidades de Madrid y Castilla y León y la Comunidad Autónoma de Galicia tienen vigentes reducciones propias por indemnizaciones satisfechas por las Administraciones públicas a los herederos de los afectados por el síndrome tóxico.

Las Comunidades de Madrid y Castilla y León y la Comunidad Autónoma de Galicia tienen vigentes reducciones propias aplicables a las prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo percibidas por los herederos.

Las CC.AA. de Galicia y Cantabria aplican una deducción en la cuota del importe de la tasa satisfecha en el supuesto de que se haya solicitado de la Administración la valoración previa de bienes inmuebles conforme al artículo 90 de la LGT.

Las CC.AA. de Cataluña y Canarias tiene una reducción aplicable a las adquisiciones *mortis causa* efectuadas por personas de 75 años o más.

Las CC.AA. de Galicia, Aragón, Illes Balears, la Región de Murcia y la Comunidad de Castilla y León aplican una reducción en las adquisiciones de dinero que se destine a la creación de nuevas empresas y/o empleo. La C.A. de Illes Balears la aplica exclusivamente en las adquisiciones *mortis causa*, la Comunidad de Castilla y León exclusivamente en las adquisiciones *inter vivos* y las CCAA de Galicia, Aragón y la Región de Murcia tanto en adquisiciones *mortis causa* como *inter vivos*.

La Comunitat Valenciana aplica una reducción en las adquisiciones *inter vivos* de dinero destinadas al desarrollo de una actividad económica en el ámbito de cinematografía, las artes escénicas, la música, la pintura y otras artes visuales o audiovisuales, la edición, la investigación o en el ámbito social.

La Comunidad Autónoma de las Illes Balears aplica una bonificación por donaciones resultantes de cesiones de bienes inmuebles a cambio de pensiones de alimentos vitalicias a favor del cedente.

Las CC.AA. de Aragón y de la Región de Murcia aplican beneficios fiscales en localidades afectadas por acontecimientos extraordinarios (seísmos, inundaciones).

Otra medida regulada por las CC.AA. ha sido la *equiparación*, a efectos del impuesto, de los *miembros de las uniones de hecho a los cónyuges* y del *acogimiento familiar preadoptivo o permanente a la adopción*:

- La equiparación de los miembros de las uniones de hecho a los cónyuges ha sido incorporada en la normativa de las CC.AA. de Cataluña, Galicia, Andalucía, el Principado de Asturias, Cantabria, La Rioja, Castilla-La Mancha, Canarias, Extremadura, las Illes Balears, la Comunidad de Madrid y la Comunidad de Castilla y León.
- La equiparación del *acogimiento familiar preadoptivo o permanente* a la adopción ha sido incorporada a su normativa por las CC.AA. de Andalucía, el Principado de Asturias, La Rioja, Castilla-La Mancha y Canarias.

3.2. Regulación de la tarifa y los coeficientes multiplicadores.

Han ejercido competencias en materia de tarifa las CC.AA. de Cataluña, Galicia, Andalucía, Principado de Asturias, Cantabria (aunque la ha aprobado con valores idénticos a los previstos con carácter supletorio en la normativa estatal), la Región de Murcia, las Illes Balears, la Comunitat Valenciana y la Comunidad de Madrid.

La Comunidad Autónoma de Cataluña aplica una tarifa que consta de 5 tramos con un tipo máximo del 32 %. Por otra parte, tiene vigente una escala específica de gravamen aplicable a las adquisiciones *inter vivos* realizadas por contribuyentes integrados en los grupos I y II de parentesco, cuya finalidad es disminuir significativamente el gravamen aplicable en las donaciones entre parientes próximos.

La Comunidad Autónoma de Galicia tiene tres tarifas diferentes: i) la primera, aplicable a las adquisiciones *mortis causa* realizadas por sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II de

parentesco, ii) la segunda, aplicable a las adquisiciones *inter vivos* realizadas por los mismos causahabientes siempre que la donación se formalice en escritura pública, y iii) la tercera, aplicable al resto de adquisiciones lucrativas gravadas por el impuesto, que coincide con la establecida con carácter supletorio por el Estado.

Las CC.AA. de Andalucía, el Principado de Asturias y la Región de Murcia aplican una tarifa que consta de 16 tramos, siendo los tipos marginales aplicables a los dos últimos tramos superiores a los establecidos en la escala fijada por el Estado con carácter supletorio.

La Comunidad Autónoma de las Illes Balears establece con carácter general una tarifa muy similar a la establecida supletoriamente por el Estado, estableciendo una segunda escala específicamente aplicable a las adquisiciones *mortis causa* efectuadas por los sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II de parentesco a los efectos de reducir el gravamen sobre las mismas.

La Comunitat Valenciana y la Comunidad de Madrid regulan tarifas muy similares a la establecida por el Estado con carácter supletorio.

En cuanto a los **coeficientes multiplicadores**, han ejercido competencias normativas las CC.AA. de Cataluña, Galicia, Principado de Asturias, Cantabria, Illes Balears, la Comunitat Valenciana y la Comunidad de Madrid.

La mayoría de las CC.AA. que han ejercido esta competencia han modificado los tramos de patrimonio preexistente en función de los cuales se aplican, pero con importes muy similares a los previstos supletoriamente en la normativa del Estado. Regulan los coeficientes multiplicadores en este sentido las CC.AA. de Cantabria, la Comunitat Valenciana y la Comunidad de Madrid.

No obstante, en ocasiones los coeficientes han sido utilizados como medio para disminuir el gravamen de las transmisiones hereditarias entre sujetos integrantes de determinados grupos de parentesco («coeficientes reductores» del gravamen). En la actualidad tiene vigentes este tipo de coeficientes fijando unas cuantías inferiores a la unidad la C.A. del Principado de Asturias (para el Grupo I).

Las CC.AA. de Cataluña y Galicia regulan para los Grupos I y II coeficientes multiplicadores que son iguales para cualquier cuantía de patrimonio preexistente. La Comunidad Autónoma de Cataluña regula también para los Grupos III y IV este tipo de coeficientes.

Por último, la Comunidad Autónoma de Illes Balears fija unos coeficientes multiplicadores más elevados con respecto a los colaterales de segundo y tercer grado por afinidad que integran parte del Grupo III de parentesco y más reducidos con respecto al resto de integrantes del Grupo III y los integrantes del Grupo IV.

4. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD) las CC.AA. disponen de las siguientes competencias normativas, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, en desarrollo del artículo decimonoveno.dos.d) de la LOFCA, en su nueva redacción dada por la Ley 3/2009, de 18 de diciembre:

- 1) Pueden regular el *tipo de gravamen* aplicable en la modalidad Transmisiones Patrimoniales Onerosas (TPO) en:
 - Concesiones administrativas.
 - Transmisión de bienes muebles e inmuebles.
 - Constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre muebles e inmuebles, excepto derechos reales de garantía.
 - Arrendamientos de muebles e inmuebles.

Igualmente, pueden regular el tipo aplicable a los documentos notariales en la modalidad de Actos Jurídicos Documentados (AJD).

- 2) Además, las CC.AA. pueden aprobar deducciones y bonificaciones de la cuota aunque solo podrán afectar a los actos y documentos sobre los que las CC.AA. pueden ejercer capacidad normativa en materia de tipos de gravamen. Asimismo, se les atribuye competencia para regular aspectos de la gestión y liquidación de este impuesto.

En cuanto a la modalidad de Operaciones Societarias, las CC.AA. no tienen competencias normativas.

Pues bien, así como en la imposición directa las medidas autonómicas están siendo orientadas hacia una reducción de la presión fiscal, en el principal impuesto indirecto que les está cedido con competencias para su modificación están utilizando las mismas para una elevación general del gravamen, aunque aplican tipos especiales reducidos a determinadas categorías de operaciones.

A continuación se expone el resultado del ejercicio de competencias normativas en ambas modalidades de este impuesto por parte de las CC.AA.⁸:

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

Todas las CC.AA. de régimen común han regulado el tipo de gravamen general aplicable a las transmisiones de bienes inmuebles, así como en la constitución o cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los de garantía, en la modalidad de TPO.

En resumen, el resultado para el año 2016 del ejercicio de las competencias normativas, en lo que se refiere a la regulación de este tipo de gravamen, es el siguiente:

- La Comunidad de Madrid lo fija en el 6 %.
- La Comunidad Autónoma de Canarias lo fija en el 6,5 %.
- La Comunidad Autónoma de La Rioja lo fija en el 7 %.
- La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia lo fija en el 8 %.
- La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha lo fija en el 9 % (desde 1 de junio de 2016; hasta esa fecha aplicaba el 8 %).
- Las CC.AA. de Cataluña y Galicia y la Comunitat Valenciana lo fijan en el 10 %.
- La Comunidad Autónoma de Cantabria y la Comunidad de Castilla y León aplican un tipo del 8 % exclusivamente sobre el tramo del valor real del inmueble que no supere determinada cuantía, tributando el resto del valor real al 10 %.
- Las CC.AA. de Andalucía, Principado de Asturias y Aragón aplican una escala variable de tipos que van del 8 % al 10 % y las CC.AA. de Extremadura e Illes Balears aplican también una escala variable de tipos que van del 8 % al 11 % según el valor del inmueble.

Esta modificación del *tipo general* ha venido acompañada, en muchos casos, del establecimiento por las CC.AA. de *tipos especiales* de gravamen -normalmente más bajos- para supuestos diversos o de otros beneficios fiscales (*bonificaciones*) con gran heterogeneidad. Dentro de éstos destacan los siguientes:

- a) Aplicación de beneficios fiscales a la adquisición de la *vivienda habitual por determinados colectivos*, como jóvenes, discapacitados o familias numerosas: las CC.AA. de Cataluña, Galicia, Andalucía, Cantabria, La Rioja, la Región de Murcia, Aragón, Canarias, Extremadura, la Comunitat Valenciana y las Comunidades de Madrid y de Castilla y León aplican este tipo de beneficios fiscales.
- b) Aplicación de beneficios fiscales a la adquisición de *viviendas protegidas*: las CC.AA. de Cataluña, Principado de Asturias, Cantabria, La Rioja, la Región de Murcia, Aragón, Canarias, Extremadura, la Comunitat Valenciana y la Comunidad de Castilla y León aplican este tipo de medidas.
- c) Otra medida que tiene gran trascendencia a efectos de la tributación de operaciones inmobiliarias por el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) o por TPO es la aprobación de

⁸ Ver cuadros anexos V y VI.

- tipos reducidos para los supuestos en que, siendo posible *la renuncia a la exención de IVA*, el obligado tributario opte por tributar en TPO. Tienen establecida esta medida las siguientes CC.AA.: el Principado de Asturias, Cantabria, la Región de Murcia, Aragón, Castilla-La Mancha e Illes Balears.
- d) Tipos reducidos o bonificaciones aplicables a la *segunda o ulterior transmisión de una vivienda a entidades del sector inmobiliario*, siempre que se destine al arrendamiento para vivienda habitual o la incorpore a su activo circulante con la finalidad de venderla: las CC.AA. de Cataluña, Andalucía, Principado de Asturias, la Región de Murcia y la Comunidad de Madrid aplican este tipo de medidas.
- e) Tipos reducidos para la tributación de los *inmuebles incluidos en la transmisión global de un patrimonio empresarial*: están vigentes en las CC.AA. de Principado de Asturias y Extremadura y en la Comunitat Valenciana.
- f) Otros beneficios fiscales relacionados con la *adquisición de viviendas*:
- Adquisiciones de vivienda habitual cuyo valor no supere un determinado límite: Castilla La Mancha y Extremadura.
 - Adquisiciones de vivienda habitual cuando el patrimonio de los adquirentes no supere determinada cuantía: Galicia.
 - Adquisiciones de vivienda situada en municipios rurales o con problemas de despoblación: Comunidad de Castilla y León.
 - Adquisición de viviendas que vayan a ser objeto de inmediata rehabilitación: La Rioja, Cantabria.
 - Transmisiones de la vivienda habitual y/o constitución y ejercicio de la opción de compra en contratos de arrendamiento vinculados a determinadas operaciones de dación en pago: Cataluña y Aragón.
- g) Otros beneficios fiscales relacionados con la adquisición de inmuebles distintos de la vivienda:
- Transmisiones de inmuebles destinados a ser la sede social o centro de trabajo de una sociedad mercantil o destinados a estar afectos a una actividad empresarial o profesional: Cantabria, La Rioja, la Región de Murcia, Aragón, Extremadura, Illes Balears, la Comunitat Valenciana y la Comunidad de Castilla y León.
 - Transmisiones de explotaciones agrarias y determinadas fincas rústicas: Galicia, Principado de Asturias, Cantabria, La Rioja y Castilla-La Mancha.
 - Transmisiones de terrenos para la construcción de parques empresariales consecuencia del Plan de Dinamización Económica de Galicia (Galicia) y transmisiones de inmuebles del Parque Balear de Innovación Tecnológica (Illes Balears).
 - Transmisiones de edificaciones y terrenos afectos a una actividad industrial ubicados en determinados municipios del Corredor del Henares y Sur Metropolitano: Madrid.

Por lo que se refiere al tipo de gravamen aplicable con carácter general en las transmisiones de bienes muebles y semovientes, así como en la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, las Comunidades Autónomas del Principado de Asturias, Rioja y Cantabria lo regulan coincidiendo, en los tres casos, con el tipo establecido en la normativa del Estado (4 %), la Comunidad de Castilla y León establece un tipo del 5 %, la Comunidad Autónoma de Canarias lo ha fijado en un 5,5 %, las Comunidades Autónomas de Extremadura y Castilla-La Mancha y la Comunitat Valenciana aplican un 6 % y la Comunidad Autónoma de Galicia un 8 %.

No obstante, algunas CC.AA. han introducido *tipos especiales* de gravamen, reducidos o incrementados, aplicables en la transmisión de determinados bienes muebles (fundamentalmente vehículos). Dentro de éstos destacan los siguientes:

- Cuota fija establecida en función de la cilindrada para determinados medios de transporte: Galicia, Aragón, Canarias y Comunitat Valenciana.
- Tipos incrementados para medios de transporte (ya sea en general o sólo para determinados medios): Cataluña, Andalucía, Principado de Asturias, Cantabria, Illes Balears, Comunitat Valenciana y Comunidad de Castilla y León.
- Tipos reducidos aplicables a determinados medios de transporte: Galicia, Extremadura, Illes Balears, Comunitat Valenciana y Comunidad de Madrid.
- Tipos incrementados aplicables a bienes muebles que tengan la consideración de objetos de arte y antigüedades: Andalucía, Principado de Asturias, Cantabria, Comunitat Valenciana y Comunidad de Castilla y León.
- Tipos reducidos aplicables a bienes muebles de carácter cultural o imprescindibles para la práctica del deporte (incentivos fiscales al mecenazgo cultural o deportivo): Illes Balears.

Con respecto al tipo de gravamen aplicable a las concesiones administrativas, así como en la transmisión y constitución de derechos sobre las mismas, y en los actos y negocios administrativos equiparados a ellas, han ejercido competencias las CC.AA. de Cantabria, La Rioja, Aragón, Castilla-La Mancha, Canarias, Extremadura, la Comunitat Valenciana y la Comunidad de Castilla y León.

Las CC.AA. de Cantabria, La Rioja y la Comunidad de Castilla y León han incrementado el tipo de gravamen general previsto en la normativa estatal hasta el 7 %. La Comunidad Autónoma de Extremadura lo ha incrementado hasta el 8 %. La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha lo ha fijado en el 9 % para las concesiones que tengan por objeto bienes inmuebles (desde 1 de junio de 2016). La Comunidad Autónoma de Canarias lo ha fijado en un 7 % para las concesiones que tengan por objeto inmuebles y en un 5,5 % para las que tengan por objeto bienes muebles y la Comunitat Valenciana lo ha fijado en el 6 % para las concesiones que tengan por objeto bienes muebles. La Comunidad Autónoma de Aragón aplica a las concesiones administrativas sobre inmuebles la misma escala de gravamen establecida con carácter general para las operaciones inmobiliarias.

Por otra parte, la Comunidad Autónoma de Galicia aplica una deducción a las concesiones administrativas relativas a energías renovables.

Por lo que se refiere al tipo de gravamen aplicable a los arrendamientos, la Comunidad Autónoma de Cataluña es la única que ha regulado un tipo general (0,5 %).

Han establecido bonificaciones de la cuota vinculadas a contratos de arrendamiento de vivienda que cumplan determinados requisitos las CC.AA. de Cataluña, Galicia, Cantabria y Aragón.

Por último, existe otro conjunto heterogéneo de medidas que están vigentes en las distintas CC.AA. y que no se pueden encuadrar dentro de los apartados anteriores. Son las siguientes:

- a) Beneficios fiscales relacionados con el uso del agua (comunidades de regantes): Castilla y León, Castilla-La Mancha y Región de Murcia.
- b) Deducción en la cuota del importe de la tasa satisfecha en el supuesto de que se haya solicitado de la Administración la valoración previa de bienes inmuebles: Galicia y Cantabria.
- c) Beneficios fiscales en localidades afectadas por acontecimientos extraordinarios (seísmos, inundaciones): Aragón y Región de Murcia.
- d) Tipo incrementado aplicable en los expedientes de dominio, actas de notoriedad o actas complementarias de documentos públicos a que se refiere el Título VI de la Ley Hipotecaria y certificaciones expedidas a los efectos del artículo 206 de la misma ley, así como en los casos de transmisión de bienes inmuebles por subasta judicial, administrativa o notarial: Canarias.

Actos Jurídicos Documentados

Todas las CC.AA. de régimen común han regulado *la cuota gradual aplicable a los documentos notariales*.

El resultado para el año 2016 del ejercicio de las competencias normativas, en lo que se refiere a la regulación de este tipo de gravamen es el siguiente:

- La Comunidad Autónoma de Canarias y la Comunidad de Madrid lo fijan en el 0,75 %.
- La Comunidad Autónoma de La Rioja lo fija en el 1 %.
- Las CC.AA. del Principado de Asturias e Illes Balears lo fijan en el 1,2 %.
- La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha lo fija en el 1,25 %.
- Las CC.AA. de Cataluña, Galicia, Andalucía, Cantabria, la Región de Murcia, Aragón, Castilla-La Mancha (desde 1 de junio de 2016), Extremadura (desde 15 de diciembre de 2016), la Comunitat Valenciana y la Comunidad de Castilla y León lo fijan en el 1,5 %.

Esta modificación del *tipo general* ha venido acompañada, en muchos casos, del establecimiento por las CC.AA. de *tipos especiales de gravamen* o de otros beneficios fiscales (*deducciones y bonificaciones*) para supuestos diversos con gran heterogeneidad. Destacan los siguientes:

- a) Algunas CC.AA. tienen establecidos tipos de gravamen reducidos u otros beneficios fiscales aplicables a los documentos que formalizan la adquisición de la vivienda habitual, así como la constitución ó modificación de préstamos hipotecarios destinados a su financiación: las CC.AA. de Galicia, La Rioja, Castilla-La Mancha y Extremadura, la Comunitat Valenciana y la Comunidad de Madrid. Las CC.AA. de Castilla-La Mancha y Extremadura y la Comunidad de Madrid exigen que el valor real de la vivienda no exceda de determinada cantidad y la C.A. de Galicia que el patrimonio de los adquirentes no supere determinada cuantía.
- b) La mayoría de las CC.AA. han establecido tipos reducidos o beneficios fiscales aplicables a las escrituras que formalizan adquisiciones de viviendas protegidas, así como la constitución o modificación de préstamos hipotecarios para su financiación: las CC.AA. de Cataluña, Galicia, Principado de Asturias, Cantabria, Canaria y Extremadura y las Comunidades de Madrid y Castilla y León.
- c) Otras CC.AA. han establecido tipos reducidos o beneficios fiscales aplicables a las escrituras que formalizan adquisiciones de la vivienda habitual por distintos colectivos (jóvenes, familias numerosas o discapacitados), así como la constitución o modificación de préstamos hipotecarios para su financiación: Cataluña, Galicia, Andalucía, Cantabria, La Rioja, la Región de Murcia, Aragón y Canarias, la Comunitat Valenciana y la Comunidad de Castilla y León.
- d) Otra medida adoptada de modo general por las CC.AA. consiste en elevar la tributación en AJD de los documentos notariales para los supuestos en que haya tenido lugar la renuncia a la exención en el IVA. Todas las CC.AA., a excepción de Canarias, han establecido tipos incrementados (1,5 %, 1,8 %, 2 %, 2,5 % ó 3 %) para estos supuestos.
- e) También es muy habitual que las CC.AA. establezcan beneficios fiscales aplicables a las operaciones realizadas por sociedades de garantía recíproca. Todas las CC.AA., a excepción de la Comunitat Valenciana, han establecido beneficios fiscales de este tipo.

Otros tipos especiales o bonificaciones vigentes en las distintas CC.AA. son los siguientes:

- a) Otros beneficios fiscales relacionados con la vivienda:
 - Tipo reducido aplicable a los documentos que formalicen promesas y opciones de compra incluidas en contratos de arrendamiento de vivienda habitual: Castilla-La Mancha.
 - Beneficios aplicables a las escrituras públicas que formalicen la declaración de obra nueva o la división horizontal de edificios destinados a viviendas de alquiler: Principado de Asturias, Galicia.

- Tipo reducido aplicable a las escrituras y actas notariales que documenten la transmisión de una vivienda a una entidad del sector inmobiliario, siempre que se destine al arrendamiento para vivienda habitual: Principado de Asturias.
 - Tipo de gravamen reducido aplicable a la transmisión de viviendas situadas en municipios rurales, con problemas de despoblación o alta dispersión de población: Castilla y León.
 - Tipo de gravamen reducido aplicable a préstamos hipotecarios que financien obras de rehabilitación y adaptación funcional de la vivienda de personas discapacitadas: Aragón.
- b) Beneficios fiscales relacionados con el uso del agua (comunidades de regantes): Castilla y León, Castilla-La Mancha y Región de Murcia.
- c) Otros beneficios fiscales:
- Beneficios fiscales aplicables a los documentos que formalicen la modificación de determinadas condiciones financieras de los créditos y préstamos hipotecarios: Cataluña, Galicia, La Rioja, Aragón, Canarias, Madrid, Castilla y León, Valencia y Castilla-La Mancha.
 - Tipo reducido para los documentos que formalicen la constitución de préstamos hipotecarios para financiar actuaciones protegidas de rehabilitación: Aragón.
 - Bonificación aplicable a los documentos que formalicen operaciones inmobiliarias consecuencia del Plan de Dinamización Económica de Galicia: Galicia.
 - Bonificación aplicable a los documentos que formalicen transmisiones y otras operaciones registrales de edificaciones y terrenos afectos a una actividad industrial ubicados en determinados municipios del Corredor del Henares y Sur Metropolitano: Madrid.
 - Deducción del importe de la tasa satisfecha por la solicitud a la Administración de la valoración previa de inmuebles: Galicia y Cantabria.
 - Beneficios fiscales aplicables a los documentos que formalicen la adquisición de inmuebles situados en polígonos industriales o parques empresariales destinados a ser la sede o centro de trabajo de una empresa y/o de una sociedad mercantil participada íntegramente por jóvenes o de contribuyentes que realicen actividades económicas, así como la constitución de préstamos y créditos hipotecarios destinados a su financiación: La Rioja, Región de Murcia, Cantabria, Illes Balears, Galicia, Extremadura, Valencia, Castilla y León y Castilla-La Mancha.
 - Beneficios fiscales aplicables a las escrituras públicas que formalicen la declaración de obra nueva de construcciones afectas a actividades económicas: Castilla-La Mancha.
 - Beneficios fiscales aplicables a escrituras públicas de separación y divorcio y de extinción de pareja estable: Cataluña.
 - Beneficios fiscales para operaciones relacionadas con explotaciones agrarias, parcelas forestales o fincas rústicas: Galicia y Castilla-La Mancha.
 - Beneficios fiscales aplicables en la constitución y modificación de créditos y préstamos hipotecarios afectos a una empresa individual o negocio profesional: Región de Murcia y Aragón.
 - Tipo reducido en la constitución de hipotecas unilaterales a favor de la Administración en garantía de aplazamientos o fraccionamientos de deudas: Comunidad Autónoma de Illes Balears.
 - Beneficios fiscales en localidades afectadas por acontecimientos extraordinarios (seísmos, inundaciones): Aragón y Región de Murcia.

- Tipo reducido aplicable a los documentos que formalicen la transmisión de bienes de carácter cultural: Illes Balears.
- d) Otros tipos especiales:
- Tipo incrementado aplicable en operaciones sujetas al Impuesto General Indirecto Canario o al IVA: Canarias.
 - Tipo incrementado aplicable a los documentos que formalicen transmisiones de inmuebles sujetas y no exentas de IVA: Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

5. Los Tributos sobre el juego.

Los Tributos sobre el juego son los tributos cedidos sobre los que las CC.AA. disponen de mayor capacidad normativa, la cual alcanza a todos los elementos de la obligación tributaria salvo al hecho imponible y a los obligados tributarios (artículo decimonoveno.dos.e) de la LOFCA, según redacción dada por Ley 3/2009, de 18 de diciembre, y artículo 50 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre].

Las CC.AA. han aprobado numerosas disposiciones normativas en el ámbito de estos tributos y, en general, han procedido a elevar tanto los tipos como las cuotas fijas establecidos en la normativa estatal para las tres modalidades de la Tasa sobre juegos de suerte, envite y azar (casinos, bingo y máquinas recreativas), así como para la Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.

6. Impuesto sobre actividades de Juego.

El Impuesto estatal sobre actividades de juego se regula en el artículo 48 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del Juego, y su hecho imponible está constituido por la autorización, celebración u organización de los juegos, rifas, concursos, apuestas y actividades de ámbito estatal, así como las combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales de ámbito estatal.

La Ley, en el apartado 7 del artículo 48, atribuye a las CC.AA. competencia para elevar, hasta un 20 % como máximo, los tipos respecto de las actividades que sean ejercidas por operadores, organizadores o por quienes desarrollen la actividad gravada por el impuesto con residencia fiscal en su territorio, incremento que se aplica exclusivamente sobre la parte proporcional de la base imponible correspondiente a la participación en el juego de los residentes fiscales en el territorio de la Comunidad Autónoma que eleve los tipos.

No obstante lo anterior, la Ley 13/2011 prevé, en su disposición transitoria sexta, que no se harán efectivas las competencias normativas de las CC.AA. en este impuesto hasta que no se produzcan las modificaciones oportunas del sistema de financiación autonómica y los correspondientes acuerdos en los marcos institucionales de cooperación.

La Comunidad Autónoma de Canarias estableció, con efectos desde el 6 de noviembre de 2014, un incremento del tipo de gravamen de todas las actividades de juego, exceptuando las apuestas deportivas mutuas y las apuestas hípcas mutuas cuya recaudación corresponde en exclusiva al Estado.

7. El Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

Este tributo es objeto de cesión por primera vez a las Comunidades Autónomas con el sistema de financiación introducido a través de la Ley Orgánica 7/2001, de modificación de la LOFCA, y con la Ley 21/2001.

Actualmente, las Comunidades Autónomas pueden elevar el tipo fijado en la normativa estatal (artículo 70.1 de la Ley 38/1992) hasta un máximo de un 15 %, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de

financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Respecto al ejercicio de competencias normativas por parte de las CC.AA. en este impuesto⁹, sólo han regulado tipos de gravamen **siete CC.AA.**: Cataluña, Andalucía, Principado de Asturias, Cantabria, Extremadura, la Región de Murcia e Illes Balears. El resto de Comunidades Autónomas no han ejercido, hasta el momento, competencias normativas en este impuesto.

En cuanto al **grado de ejercicio de esta competencia**, ninguna Comunidad Autónoma alcanza el incremento máximo permitido por la Ley 22/2009 para todos los medios de transporte.

Los tipos vigentes en 2016 son los siguientes:

- Medios de transporte del epígrafe 2º (vehículos con niveles de emisiones superiores a 120 e inferiores a 160 g/km): Extremadura (5,20 %).
- Medios de transporte del epígrafe 3º (vehículos con niveles de emisiones superiores o iguales a 160 e inferiores a 200 g/km): Cantabria (11 %) y Extremadura (11 %).
- Medios de transporte del epígrafe 4º (vehículos con niveles de emisiones iguales superiores a 200 g/km, vehículos cuyas emisiones no resulten acreditadas, vehículos acondicionados como vivienda, vehículos tipo quad y motos náuticas): Cataluña (16 %), Andalucía (16,9 %), Principado de Asturias (16 %), Cantabria (16 %), Región de Murcia (15,9 %), Extremadura (16 %) e Illes Balears (16 %).
- Medios de transporte del epígrafe 5º (otros vehículos, embarcaciones y aeronaves): Andalucía (13,8 %), Cantabria (13 %) y Extremadura (13 %).
- Medios de transporte del epígrafe 7º (motocicletas con niveles de emisiones superiores a 100 e inferiores o iguales a 120 g/km): Extremadura (5,20 %).
- Medios de transporte del epígrafe 8º (motocicletas con niveles de emisiones superiores a 120 e inferiores a 140 g/km): Extremadura (11 %).
- Medios de transporte del epígrafe 9º (motocicletas con niveles de emisiones iguales o superiores a 140 g/km, motocicletas cuyas emisiones no resulten acreditadas, motocicletas con potencia igual o superior a 100 cv y relación potencia neta máxima, masa del vehículo en orden de marcha, expresada en kw/kg igual o superior a 0,66): Cataluña (16 %), Andalucía (16,9 %), Principado de Asturias (16 %), Cantabria (16 %), Región de Murcia (15,9 %) y Extremadura (16 %).

8. El Impuesto sobre Hidrocarburos (antes Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos).

Tras un proceso de negociación con la Comisión Europea en el que ésta planteaba dudas respecto al cumplimiento por el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos (IVMDH) de los requisitos establecidos en la Directiva 92/12/CEE del Consejo para la creación de impuestos no armonizados sobre materias gravadas por impuestos armonizados, España se comprometió a derogar el IVMDH integrando su carga fiscal en el Impuesto sobre Hidrocarburos armonizado (IH), manteniendo las diferencias de gravamen por Comunidades Autónomas que se encuentran vigentes en el IVMDH al amparo de lo que establece el artículo 18 de la propuesta de Directiva de modificación de la Directiva 2003/96/EC, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad, publicada por la Comisión Europea el 13 de abril de 2011, que permite una diferenciación regional de los tipos impositivos en algunos de estos productos.

La Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, procedió a derogar el IVMDH y a integrar el gravamen de este impuesto en el IH, trasladando a éste último el ejercicio de la capacidad normativa que hasta ahora se había ejercido por las Comunidades Autónomas en materia de tipos de gravamen autonómicos del IVMDH.

⁹ Ver cuadro anexo VII.

El IH, tal y como queda configurado a partir del 1 de enero de 2013, consta de tres tramos: el tipo estatal general, que coincide con el antiguo IH, el tipo estatal especial, que sustituye al tipo estatal del derogado IVMDH, y el tipo autonómico, que sustituye al tipo autonómico del IVMDH, y que al igual que éste debe ser establecido por cada Comunidad Autónoma mediante ley de su Parlamento o Asamblea.

Los tipos de gravamen del tramo autonómico deben fijarse dentro de los límites fijados en el artículo 52 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, en su redacción dada por la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013. De acuerdo con este artículo, las Comunidades Autónomas disponen de competencia para regular, respecto a algunos de los productos gravados por el IH, unos tipos de gravamen autonómicos máximos iguales al doble del tipo estatal especial.

Los productos respecto a los que las CCAA disponen de competencia normativa para fijar los tipos autonómicos, dentro de la banda que se indica en cada caso, son los siguientes:

| PRODUCTOS | EPIGRAFES (ART. 50 LEY 38/1992) | BANDA TIPO AUTONÓMICO |
|---|------------------------------------|-------------------------------|
| Gasolinas | 1.1, 1.2.1 y 1.2.2 | 0 a 48 euros por 1.000 litros |
| Gasóleo de uso general | 1.3 | 0 a 48 euros por 1.000 litros |
| Gasóleo de usos especiales | 1.4 | 0 a 12 euros por 1.000 litros |
| Fuelóleo | 1.5 | 0 a 2 euros por tonelada |
| Queroseno de uso general | 1.11 | 0 a 48 euros por 1.000 litros |
| Bioetanol y biometanol como carburante | 1.13 | 0 a 48 euros por 1.000 litros |
| Biodiesel como carburante | 1.14 | 0 a 48 euros por 1.000 litros |
| Biodiesel y biometanol como combustible | 1.15 | 0 a 12 euros por 1.000 litros |

Respecto al ejercicio de competencias normativas por parte de las CC.AA. en este impuesto¹⁰, actualmente regulan tipos de gravamen autonómicos del IH once CC.AA.: Cataluña, Galicia, Andalucía, el Principado de Asturias, la Región de Murcia, la Comunitat Valenciana, Aragón (desde 2016), Castilla-La Mancha, Extremadura, las Illes Balears y la Comunidad de Madrid.

La Comunidad Autónoma de Cantabria y la Comunidad de Castilla y León, que en ejercicios anteriores regularon también los tipos de gravamen autonómicos del impuesto, los han suprimido en 2015 y 2016 respectivamente.

En cuanto al grado de ejercicio de esta competencia, la única Comunidad Autónoma que alcanza la banda máxima de gravamen para todos los productos en los que se permite la aprobación de tipos autonómicos por la Ley 22/2009 es Illes Balears. El resto de Comunidades Autónomas no han agotado al máximo la banda de tipos de gravamen para todos los productos en los que se permite la aprobación de tipos autonómicos.

Por otra parte, el artículo 52 de la Ley 22/2009 dispone que las CC.AA. podrán no ejercer, en todo o en parte, esta competencia normativa en relación con el gasóleo al que resulte de aplicación la devolución del Impuesto sobre Hidrocarburos establecida en el artículo 52 bis de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, revistiendo esta no aplicación, total o parcial, la forma de devolución parcial del impuesto previamente satisfecho.

Las CC.AA. de Cataluña, Galicia, Andalucía (desde 2016), Principado de Asturias, la Región de Murcia, Aragón (desde 2016), Castilla-La Mancha, Extremadura, Illes Balears, la Comunitat Valenciana y la Comunidad de Madrid han ejercido esta competencia fijando un tipo de devolución para el gasóleo profesional.

La Comunidad Autónoma de Castilla y León, que en ejercicios anteriores reguló también el tipo de devolución para el gasóleo profesional, ha suprimido en 2016 dicha regulación.

¹⁰ Ver cuadro anexo VIII.

9. Los impuestos propios y los recargos sobre tributos estatales en las Comunidades Autónomas de Régimen Común.

En la actualidad, todas las CC.AA. de régimen común tienen *impuestos propios* vigentes¹¹.

En el año 2016 han creado nuevos impuestos propios las CC.AA. de Aragón e Illes Balears y han suprimido impuestos vigentes en ejercicios anteriores las CC.AA. de Canarias y La Rioja:

- Aragón ha creado tres impuestos: el Impuesto medioambiental sobre determinados usos y aprovechamientos de agua embalsada, el Impuesto medioambiental sobre las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión y el Impuesto medioambiental sobre las instalaciones de transporte por cable. No obstante, en relación con el Impuesto medioambiental sobre las instalaciones de transporte por cable la Comunidad ha suspendido temporalmente su vigencia durante el ejercicio 2016.
- Illes Balears ha creado el Impuesto sobre estancias turísticas.
- Canarias ha suprimido el Impuesto sobre el impacto ambiental causado por los grandes establecimientos comerciales.
- La Rioja ha suprimido el Impuesto sobre grandes superficies comerciales.

Además, recientemente, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia de 14 de abril de 2016, ha declarado inconstitucional el Impuesto sobre la producción de energía eléctrica de origen nuclear de la C.A. de Cataluña.

Por otro lado, en el año 2016 varias Comunidades han modificado la regulación de sus impuestos propios.

En concreto, en los tributos que recaen sobre el agua, la Comunidad Autónoma de Aragón y la Comunitat Valenciana han actualizado las tarifas vigentes para este ejercicio. Además, las CC.AA. de Galicia, Aragón, Cantabria y La Rioja han introducido otros cambios en la normativa reguladora de sus respectivos cánones de saneamiento o impuestos propios sobre el agua.

Respecto al resto de impuestos propios y recargos, sólo introducen modificaciones en la normativa reguladora las siguientes CC.AA.:

- Andalucía: en relación con el Impuesto sobre las bolsas de plástico de un solo uso, el impuesto sobre la emisión de gases a la atmósfera, el Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales y el Impuesto sobre el depósito de residuos peligrosos.
- Canarias: en relación con el Impuesto sobre las labores del tabaco.
- Región de Murcia: en relación con el recargo sobre las cuotas mínimas del IAE.
- Extremadura: en relación con el Impuesto sobre instalaciones que inciden en el medio ambiente.

En resumen, los impuestos propios vigentes en el ejercicio 2016 en las distintas CC.AA. de Régimen Común pueden agruparse en las siguientes categorías:

- *Cánones o impuestos sobre el agua con distintas denominaciones y estructuras.*

Existen problemas para pronunciarse de un modo definitivo acerca de la naturaleza jurídica de los cánones autonómicos, sobre los que únicamente existe en la doctrina un amplio consenso en cuanto a su consideración como ingresos de Derecho Público.

La característica común de estos cánones es que gravan bien el consumo real o potencial del agua en razón a la contaminación que puede producir o bien el vertido de aguas residuales manifestado a través del consumo real o estimado.

Estos cánones, en cuanto no persiguen estrictamente un fin recaudatorio sino que, además, pretenden evitar acciones que pueden degradar el medio ambiente, podrían ser clasificados,

¹¹ Ver cuadro anexo IX.

según los casos, como tributos extrafiscales o medioambientales que revisten la forma de impuesto o de tasa.

Las CC.AA. que tienen vigentes en 2016 este tipo de cánones son Cataluña, Galicia, Andalucía, el Principado de Asturias, Cantabria, La Rioja, la Región de Murcia, Aragón, Canarias, Extremadura, las Illes Balears, la Comunitat Valenciana y la Comunidad de Madrid.

- *Impuestos que gravan determinadas instalaciones o el ejercicio de determinadas actividades.*

Las CC.AA. de Cataluña, Galicia, Principado de Asturias, La Rioja, Aragón, Castilla-La Mancha, Canarias (suspendida su aplicación), Extremadura, la Comunidad de Castilla y León y la Comunitat Valenciana tienen vigentes en 2016 impuestos pertenecientes a esta categoría.

- *Impuestos que gravan la utilización de grandes superficies comerciales.*

Las CC.AA. que tienen vigentes en 2016 impuestos de este tipo son Cataluña, el Principado de Asturias y Aragón.

- *Tributos propios sobre el juego.*

Tienen vigentes en 2016 tributos propios de este tipo las CC.AA. del Principado de Asturias, la Región de Murcia, las Illes Balears y la Comunidad de Madrid.

- *Impuestos que gravan la emisión de gases a la atmósfera.*

Las CC.AA. que tienen vigentes en 2016 impuestos de este tipo son Cataluña, Galicia, Andalucía, la Región de Murcia, Aragón y Castilla-La Mancha y la Comunitat Valenciana.

- *Impuestos que gravan la producción, abandono o depósito de residuos en instalaciones controladas.*

Tienen vigentes impuestos de este tipo en 2016 las CC.AA. de Cataluña (tiene 4 impuestos sobre residuos), Galicia, Andalucía, Cantabria, La Rioja, la Región de Murcia, Castilla-La Mancha y Extremadura, las Comunidades de Madrid y Castilla y León y la Comunitat Valenciana.

La Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética (artículos 19 al 27) introdujo, con efectos desde el 1 de enero de 2013, el Impuesto Estatal sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos en instalaciones centralizadas. La creación de este tributo supuso gravar un hecho imponible que la C.A. de Andalucía ya había sometido a tributación mediante el Impuesto sobre el depósito de residuos radiactivos e implicaba que esta C.A. debía derogar el tributo autonómico para evitar una situación de doble imposición.

La C.A. de Andalucía dejó sin efecto, desde el 1 de enero de 2013, la aplicación de su impuesto, en coherencia con el compromiso adquirido con el Estado en el marco del Acuerdo para la aplicación de la compensación prevista en el artículo 6.2 LOFCA.

No obstante, se recuerda que la C.A. todavía mantiene vigente el Impuesto sobre el depósito de residuos peligrosos, que se incluye dentro de la categoría de impuestos que gravan la producción, abandono o depósito de residuos en instalaciones controladas y cuyo hecho imponible no coincide con los gravados por la normativa estatal.

- *Impuestos sobre tierras en deficiente aprovechamiento.*

Las CC.AA. de Andalucía y del Principado de Asturias tienen vigentes en 2016 impuestos de este tipo.

- *Impuestos sobre combustibles derivados del petróleo.*

La Comunidad Autónoma de Canarias tiene vigente en 2016 un impuesto de este tipo.

- *Impuestos sobre las Labores del Tabaco.*

La Comunidad Autónoma de Canarias tiene vigente en 2016 un impuesto de este tipo.

- *Impuestos sobre aprovechamientos cinegéticos.*

La Comunidad Autónoma de Extremadura tiene vigente en 2016 un impuesto de este tipo.

- *Impuestos sobre depósitos bancarios.*

Las CC.AA. de Andalucía, Canarias, Cataluña, Extremadura, el Principado de Asturias y la Comunitat Valenciana han creado impuestos de este tipo.

El artículo 19 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, creó, con efectos desde el 1 de enero de 2013, el Impuesto Estatal sobre Depósitos en Entidades de Crédito.

La creación de este tributo supuso gravar un hecho imponible que algunas CC.AA ya habían sometido a tributación e implicaba que las CC.AA debían dejar sin efecto los tributos autonómicos para evitar una situación de doble imposición. En consecuencia, la propia Ley 16/2012, creadora del impuesto estatal, remitiéndose a lo establecido en el artículo 6.2 de la LOFCA, preveía acordar una compensación financiera a favor de las CC.AA que tuviesen un tributo sobre depósitos bancarios vigente antes del 1 de diciembre de 2012: Andalucía, Extremadura y Canarias.

En coherencia con el compromiso adquirido con el Estado en el marco del acuerdo para la aplicación del artículo 6.2 LOFCA, las CC.AA de Canarias y Andalucía suspendieron o dejaron sin efecto desde el 1 de enero de 2013 la aplicación de sus impuestos propios y la Comunidad Autónoma de Extremadura estableció una bonificación del 100% de la cuota del impuesto y exoneró a los sujetos pasivos de la obligación de presentar la autoliquidación del mismo en tanto se mantuviese la vigencia del impuesto estatal.

Las CC.AA de Cataluña y el Principado de Asturias y la Comunitat Valenciana crearon estos impuestos con posterioridad al 1 de diciembre de 2012 lo que implica, de acuerdo con lo previsto en la Ley 16/2012, que estas figuras tributarias no dan lugar a la compensación financiera prevista en el artículo 6.2 de la LOFCA.

Los impuestos catalán, asturiano y valenciano han sido objeto de recurso de inconstitucionalidad por infringir el artículo 6.2 LOFCA, que impide que un tributo autonómico recaiga sobre hechos imponibles gravados por el Estado.

Recientemente, el Tribunal Constitucional, mediante sentencias de 19 de febrero y de 28 de mayo de 2015, ha declarado inconstitucionales los impuestos establecidos por la Comunitat Valenciana y las CC.AA. de Cataluña y del Principado de Asturias.

- *Impuestos sobre las bolsas de plástico.*

La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene vigente en 2016 un impuesto de este tipo.

- *Impuestos sobre las estancias en establecimientos turísticos.*

Las Comunidades Autónomas de Cataluña e Illes Balears tienen vigente en 2016 un impuesto de este tipo.

- *Impuestos sobre las viviendas vacías.*

La Comunidad Autónoma Cataluña tiene vigente en 2016 un impuesto de este tipo.

En cuanto a los *recargos sobre tributos del Estado*, en el ejercicio 2016 tienen establecidos recargos sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas las CC.AA. del Principado de Asturias, Cantabria, La Rioja, la Región de Murcia y la Comunidad de Madrid. Ninguna Comunidad Autónoma tiene vigentes recargos en tributos sobre el juego.

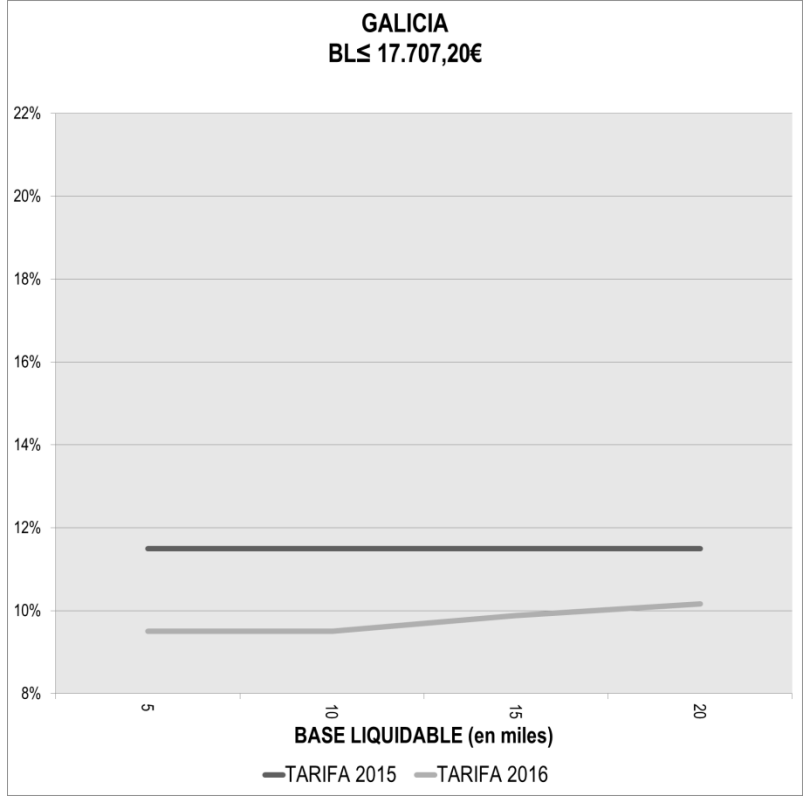
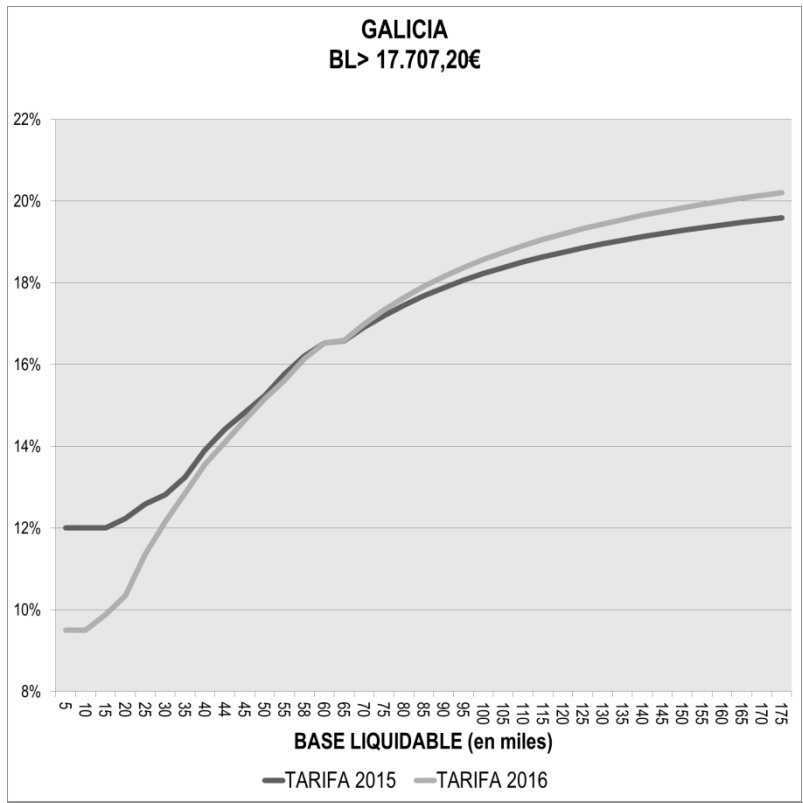
ANEXOS

| ANEXO I IRPF | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|-----|-----|-----|-----|------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|
| MEDIDAS | CAT | GAL | AND | AST | CANT | RIO | MUR | VAL | ARA | CLM | CAN | EXT | BAL | MAD | CYL |
| I. Tarifa | | | | | | | | | | | | | | | |
| Escala igual que la estatal de la DA 31ª LIRPF (9,5% hasta 22,5% para BL>60.000€) | | | | | | | | | | • | | | | | |
| Escala inferior a la estatal (9,5% hasta 21% para BL>53.407,20€ en Madrid) | | | | | | | | | | | | | | • | |
| Escala superior a la estatal (10% hasta 25,5% para BL>120.000€ en Andalucía; 10% hasta 25,5% para BL>175.000€ en Asturias; 9,5% hasta 25,5% para BL>90.000€ en Cantabria; 9,5% hasta 25,5% para BL>120.000€ en La Rioja; 10% hasta 23,5% para BL>60.000€ en Murcia; 10% hasta 25% para BL>150.000€ en Aragón; 10,5% hasta 25% para BL>120.200€ en Extremadura) | | | • | • | • | • | • | | • | | | • | | | |
| Otras escalas - con tipos superiores a los de la escala estatal para determinados tramos y con tipos inferiores o iguales para otros (12% hasta 25,5% para BL>175.000,20€ en Cataluña; 9,5% hasta 22,5% para BL>60.000€ en Galicia; 11,9% hasta 23,48% si BL>175.000,20€ en Valencia; 9,5% hasta 24% para BL>90.000€ en Canarias; 9,5% hasta 25% si BL>175.000€ en Baleares; 9,5% hasta 21,5% para BL>53.407,20€ en Castilla y León) | • | • | | | | | | • | | | • | | • | | • |
| II. Mínimo personal y familiar | | | | | | | | | | | | | | | |
| III. Deducciones por circunstancias personales o familiares | | | | | | | | | | | | | | | |
| Por nacimiento o adopción de hijos | • | • | • | • | | • | | • | • | • | • | • | | • | • |
| Por acogimiento familiar de menores y mayores o minusválidos | | • | • | • | | | | • | • | • | | • | | • | |
| Por cuidado de ascendientes y/o descendientes | | • | • | • | | | • | • | • | • | | • | | | • |
| Por familia numerosa | | • | • | • | | | | • | • | • | | • | | | • |
| Por edad o minusvalía del contribuyente | | • | • | | | | | • | • | • | | | • | | • |
| Por familias monoparentales | | | • | • | | | | | | | | | | | |
| Por paternidad (disfrute de suspensión de contrato de trabajo o percepción de ayudas públicas por paternidad) | | | | | | | | • | | | | | | | • |
| Por ayuda doméstica | | | • | | | | | | | | | | | | • |
| Por labores no remuneradas en el hogar | | | | | | | | • | | | | | | | |
| Por viudedad | • | | | | | | | | | | | • | | | |
| Por gastos de enfermedad o en primas de seguros individuales de salud | | | | | • | | | | | | | | | | |
| IV. Deducciones relacionadas con la vivienda habitual | | | | | | | | | | | | | | | |
| Por alquiler de la vivienda habitual | • | • | • | • | • | | | • | • | • | • | • | • | • | • |
| Por adquisición de vivienda habitual por determinados colectivos (jóvenes, discapacitados, familias numerosas o víctimas terrorismo) | | | • | • | | • | • | • | • | | | • | | | |
| Por adquisición de una vivienda de protección oficial o por percepción de ayudas para su adquisición | | | • | • | | | | • | | | | • | | | |
| Por variación del euribor | | | | | | | | | | | | | | | • |
| Por adquisición y/o rehabilitación de vivienda habitual | • | | | | | • | | | | | • | | | | • |
| Por viviendas rurales o situadas en determinados núcleos de población que vayan a constituir la residencia habitual del contribuyente | | | | | | • | | | • | | | • | | | • |
| Por obras en vivienda, instalaciones mediambientales, reparación o mejora o adecuación a discapacidad o ITC | | • | | | • | | • | • | | | • | | • | | • |
| V. Deducciones por donativos | | | | | | | | | | | | | | | |
| De ámbito cultural | | | | | • | | • | • | | | • | | • | | • |
| De carácter medioambiental | • | | | | | | | • | • | | • | | | | • |
| De fomento de la investigación científica y/o desarrollo e innovación tecnológica | • | • | | | | | | • | • | • | | | • | | • |
| Otros donativos | • | | | • | • | | • | • | | • | | • | | | • |
| VI. Deducciones relacionadas con el empleo. | | | | | | | | | | | | | | | |
| Para el fomento del autoempleo | | | | | | • | | | | | | | | | • |
| Por percepción de retribuciones de trabajo dependiente que no superen determinados límites | | | | | | | | | | | | • | | | |
| Por gastos de defensa jurídica en procedimientos judiciales de despido, extinción de contrato o reclamación de cantidad | | | • | | | | | | | | | | | | |
| Por traslado de residencia a otra isla del Archipiélago por motivos laborales o percepción de prestaciones por desempleo | | | | | | | | | | | • | | | | |
| VII. Otras deducciones | | | | | | | | | | | | | | | |
| Por estudios y adquisición de libros de texto | • | | | • | | | • | • | • | • | • | • | • | • | • |
| Por inversiones en la adquisición de acciones o participaciones sociales en determinadas entidades | • | • | • | | • | | • | | • | • | | • | • | • | • |
| Deducción por la obtención del certificado de la gestión forestal sostenible | | | | • | | | | | | | | | | | |
| Para el fomento del uso de nuevas tecnologías en los hogares | | • | | | | | | | | | | | | | |
| Por subvenciones y/o ayudas obtenidas a consecuencia de daños sufridos por inundaciones | | | | | | | | | • | | | | | | |
| Por adquisición de abonos de transporte público | | | | | | | | | • | | | | | | |

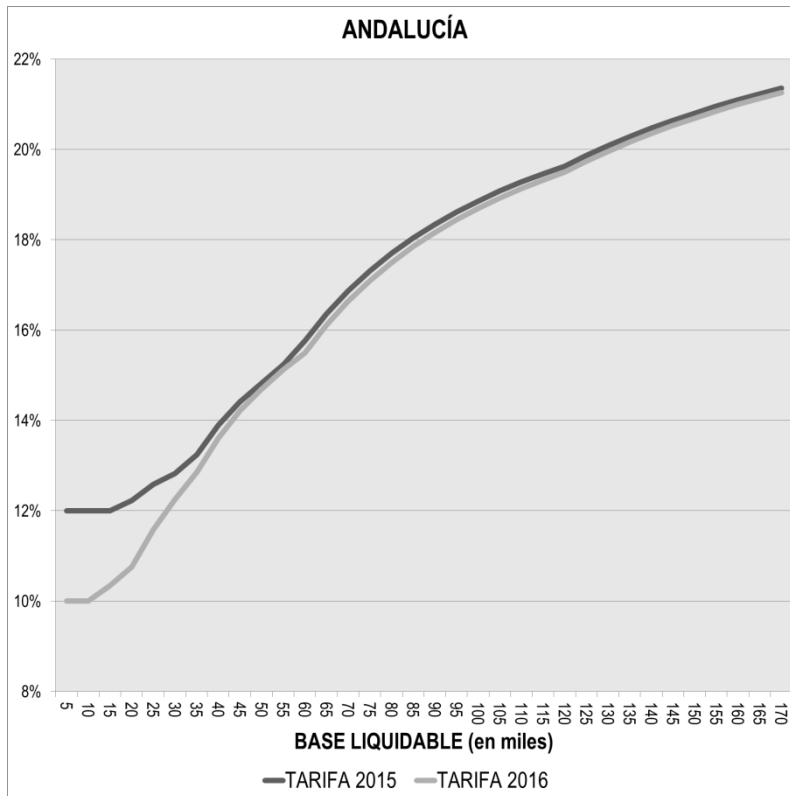
ANEXO I bis
COMPARACIÓN ESCALAS IRPF AUTONÓMICAS
EJERCICIOS 2015-2016¹²

¹² Se compara la base liquidable con el tipo efectivo aplicable en 2015 y 2016, sin tener en cuenta otras medidas tributarias. Las CCAA de Cataluña, Principado de Asturias, Región de Murcia, Castilla-La Mancha, Canarias, Extremadura, la Comunidad de Madrid y la Comunitat Valenciana no han modificado para el ejercicio 2016 la regulación de la escala autonómica respecto al ejercicio 2015, por lo que no se incluye gráfico comparativo para estas CCAA.

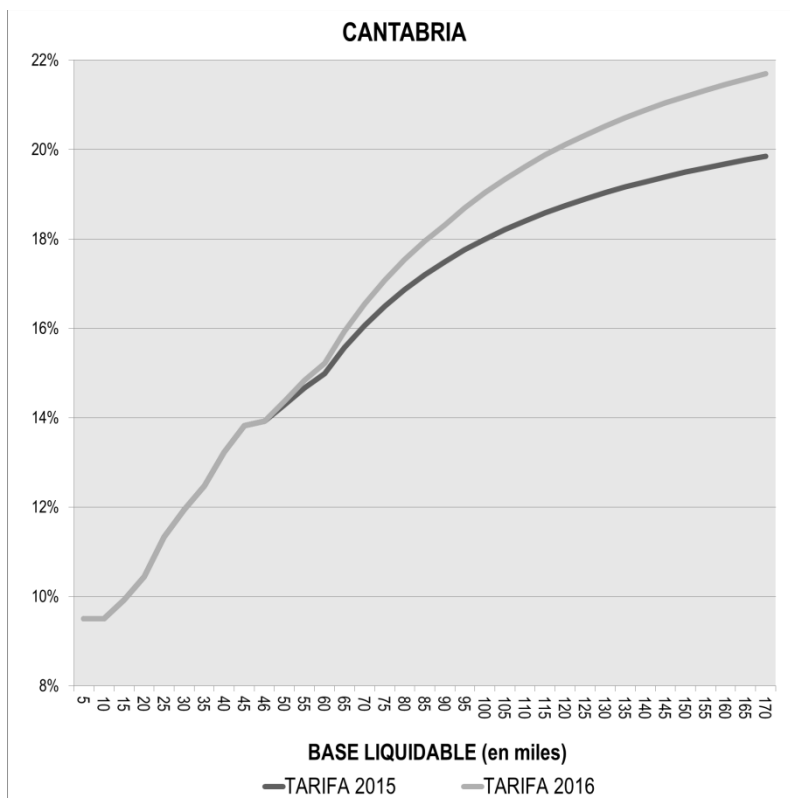
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA



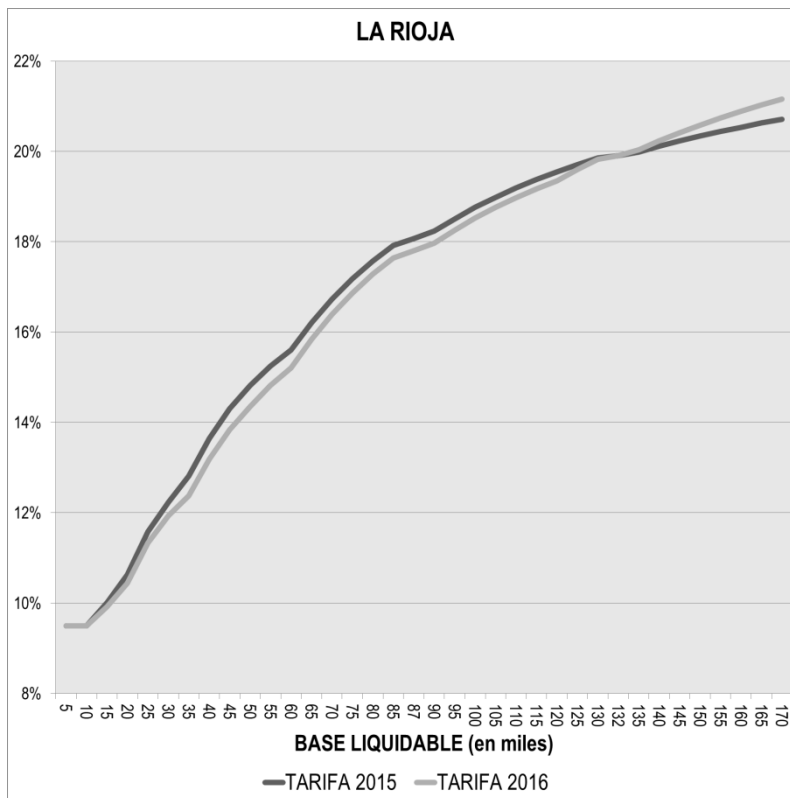
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA



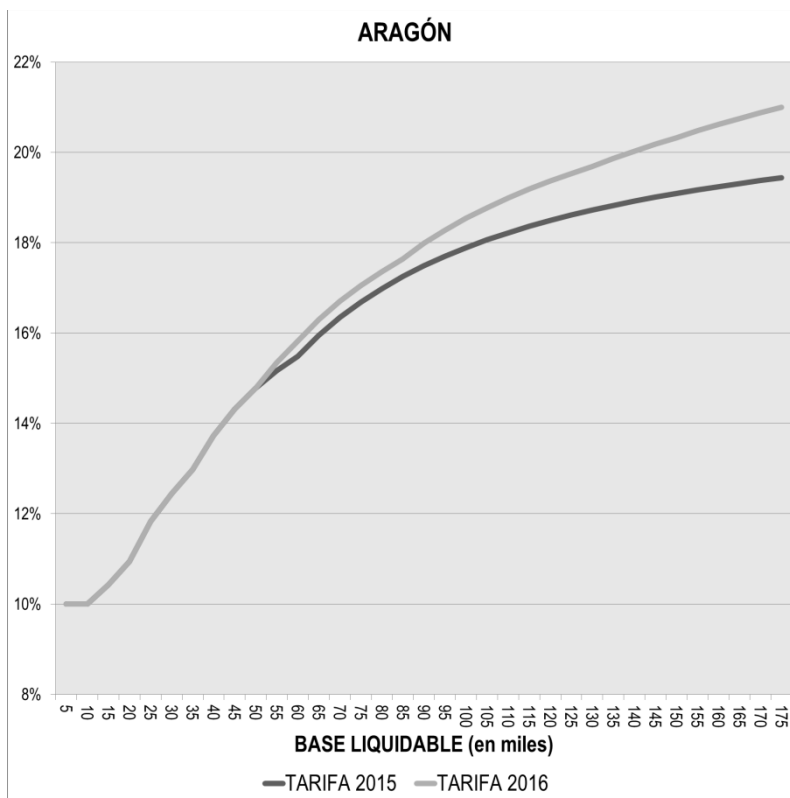
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA



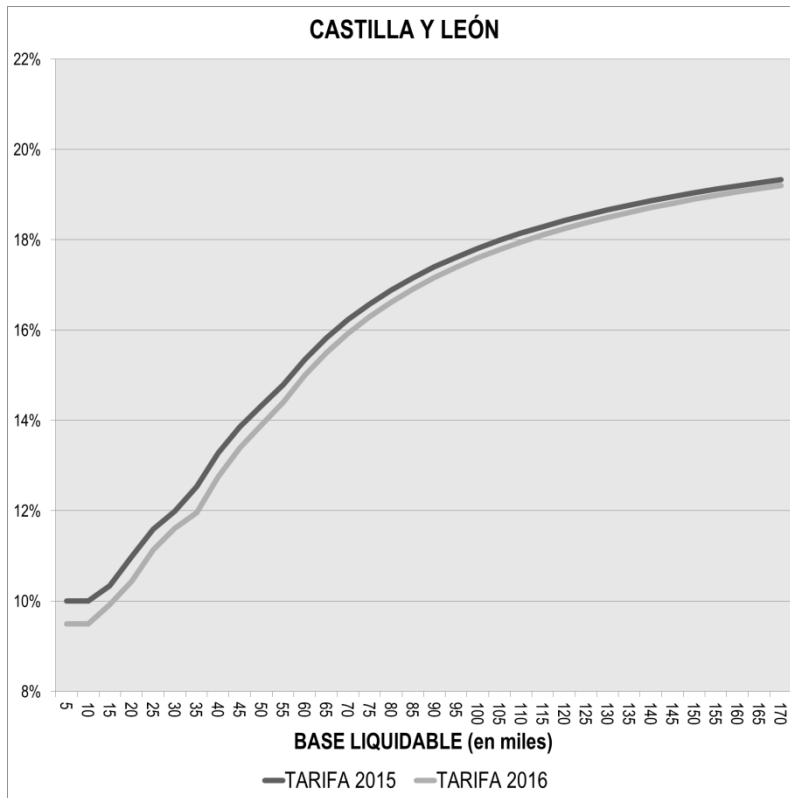
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN



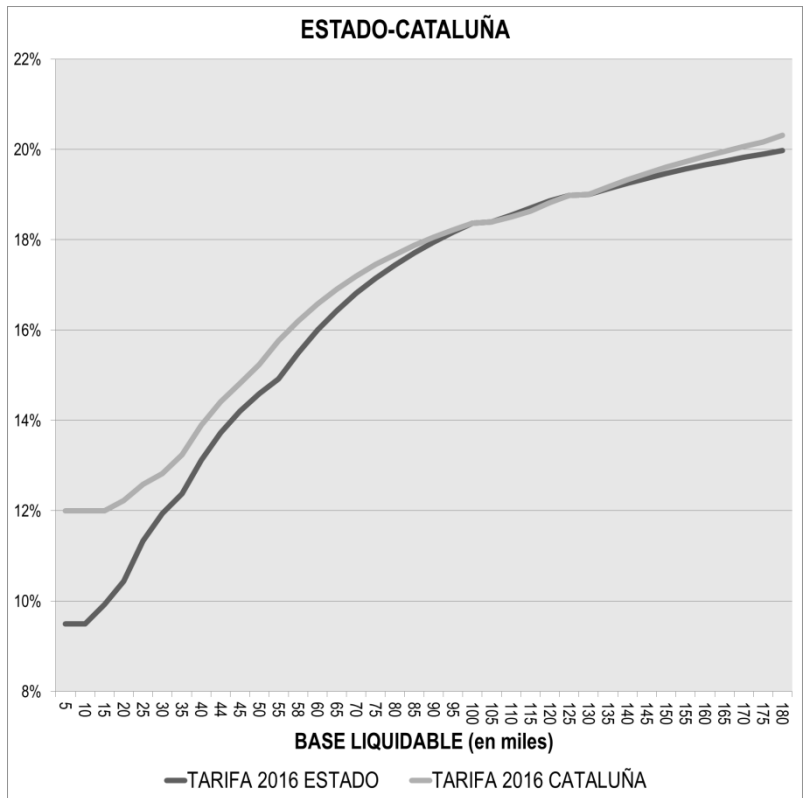
COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN



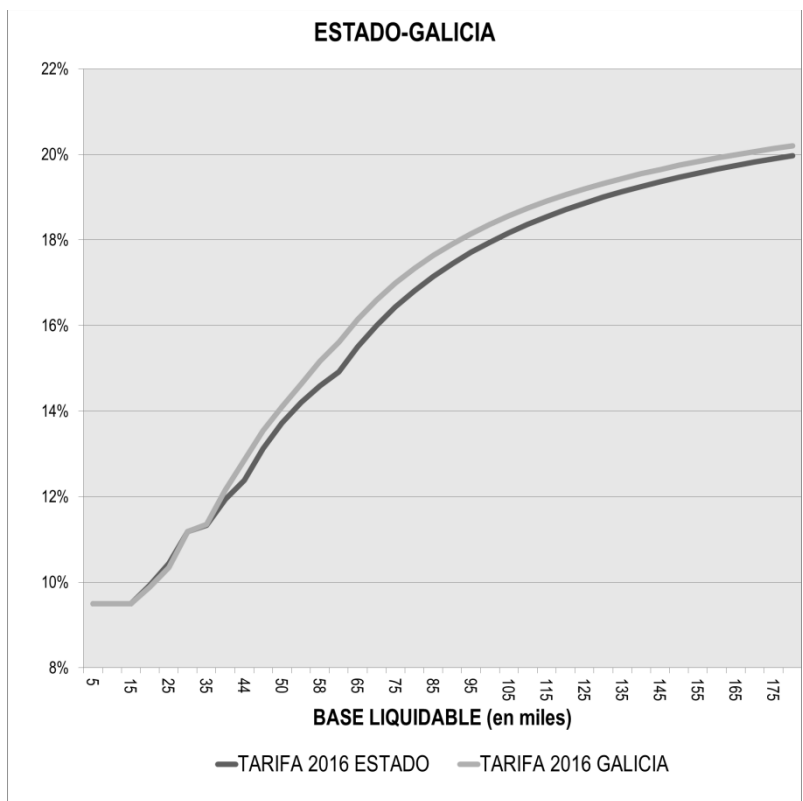
ANEXO I *ter*
COMPARACIÓN ESCALAS IRPF ESTADO – CCAA
EJERCICIO 2016¹³

¹³ Se compara la base liquidable con el tipo efectivo que resulta de aplicar la escala regulada por la CA para el ejercicio 2016 y el que resulta de aplicar la escala general estatal fijada para el mismo ejercicio en la DA 31ª de la LIRPF según redacción dada por el artículo 1.Cuatro del Real Decreto-ley 9/2015 (escala de cinco tramos, con tipo marginal mínimo del 9,5 % y máximo del 22,5 %), sin tener en cuenta otras medidas tributarias.

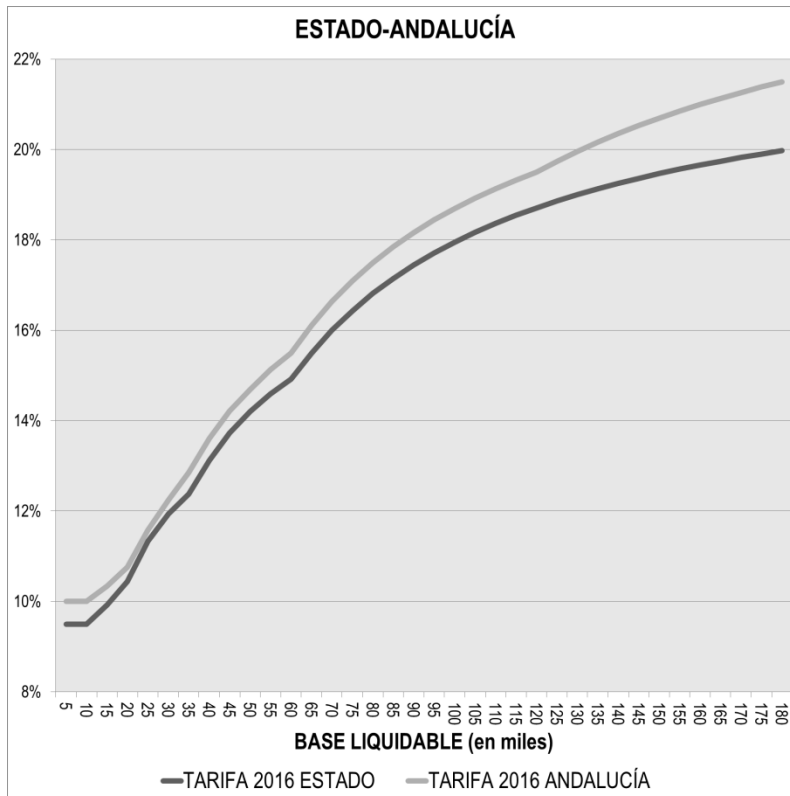
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA



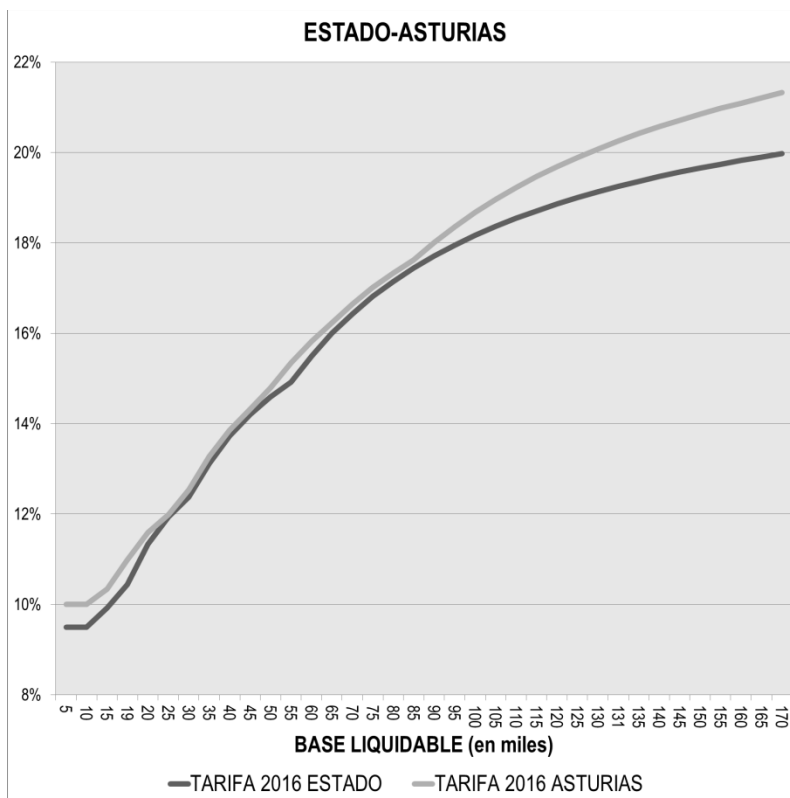
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA



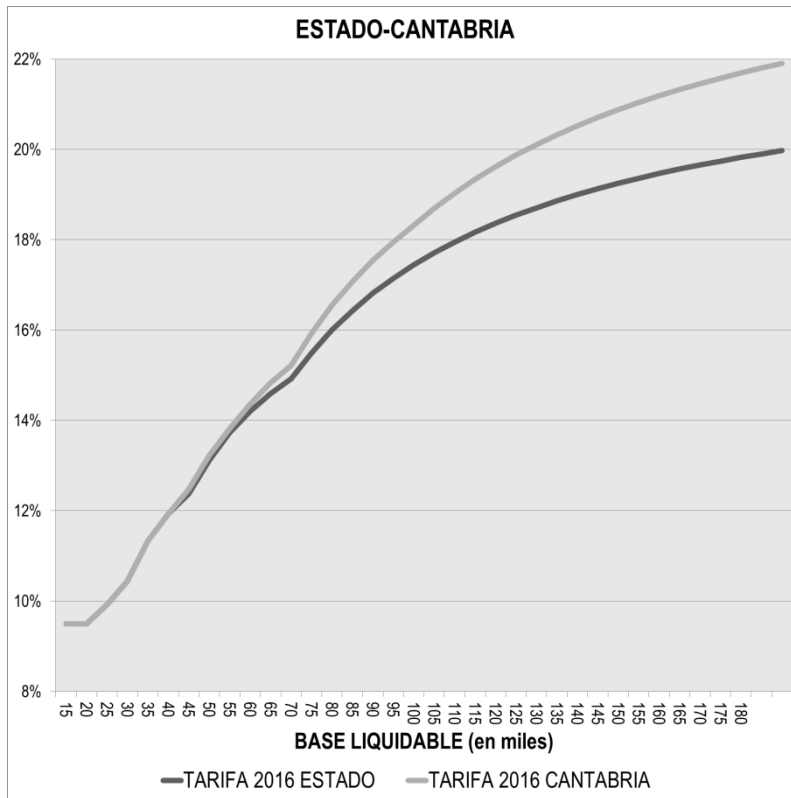
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA



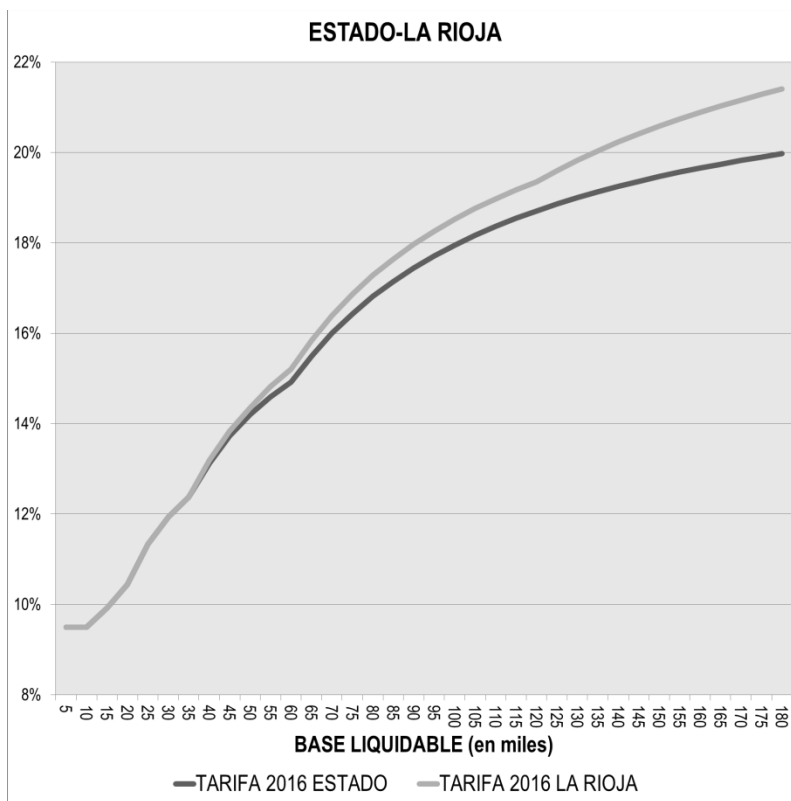
COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS



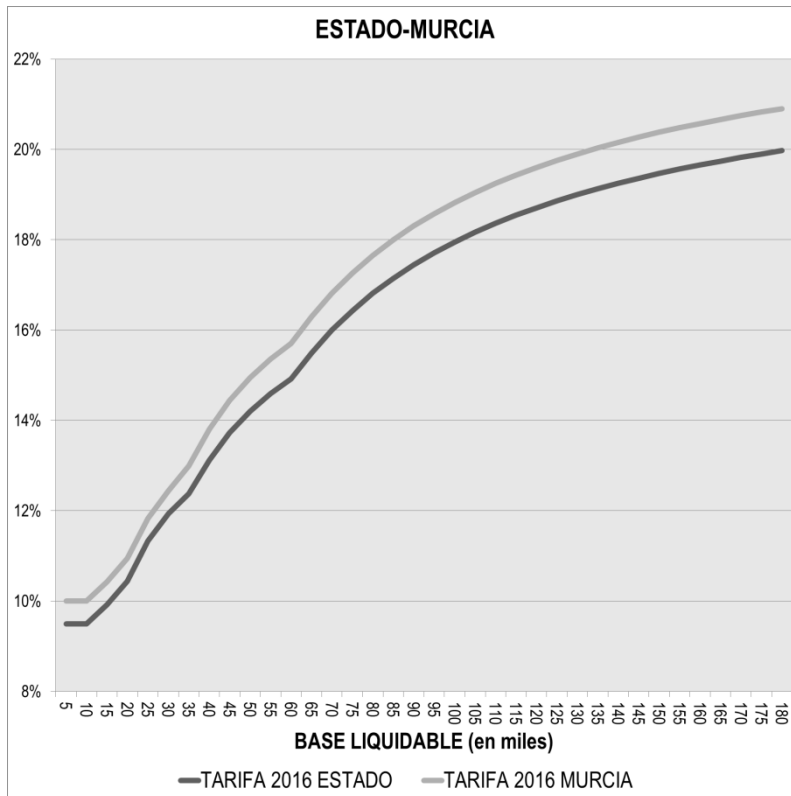
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA



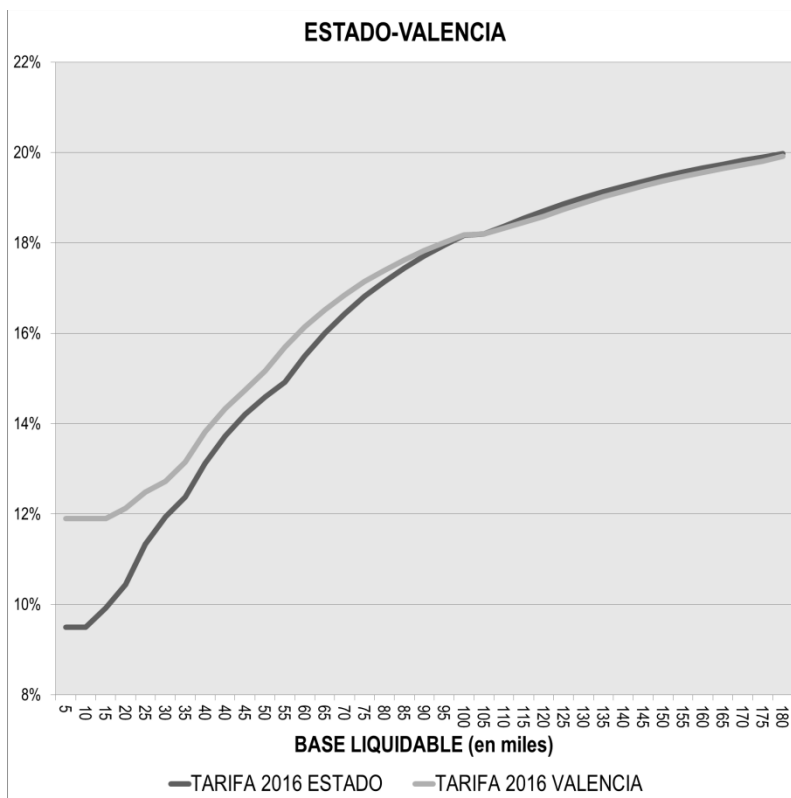
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA



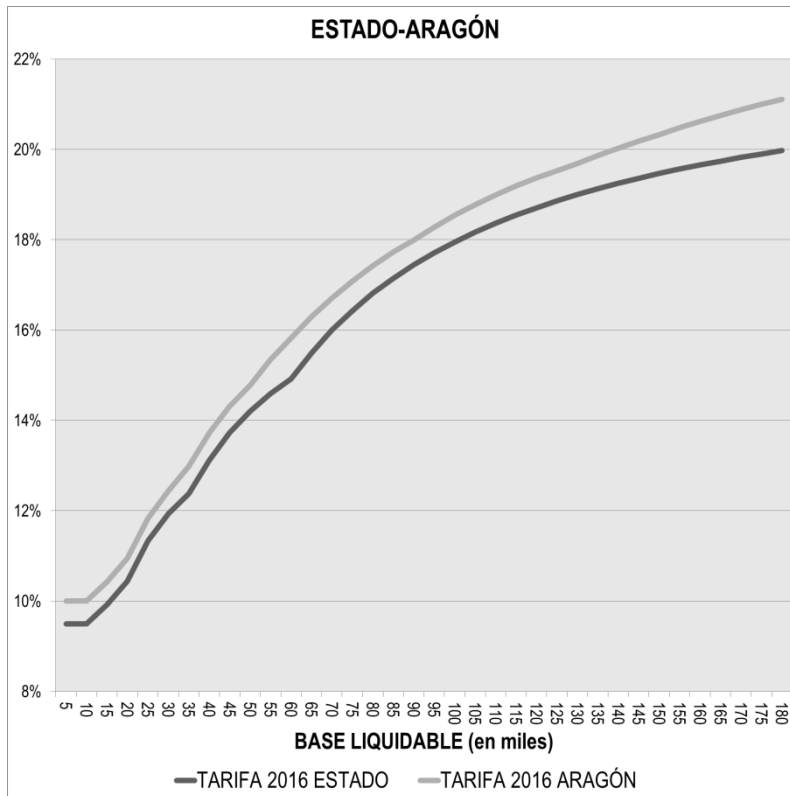
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA



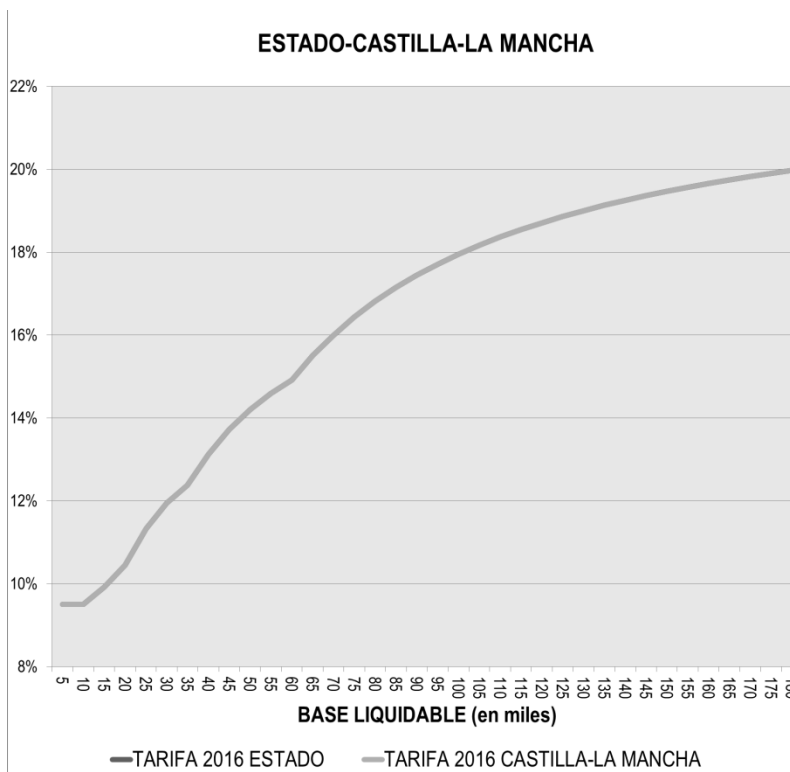
COMUNITAT VALENCIANA



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

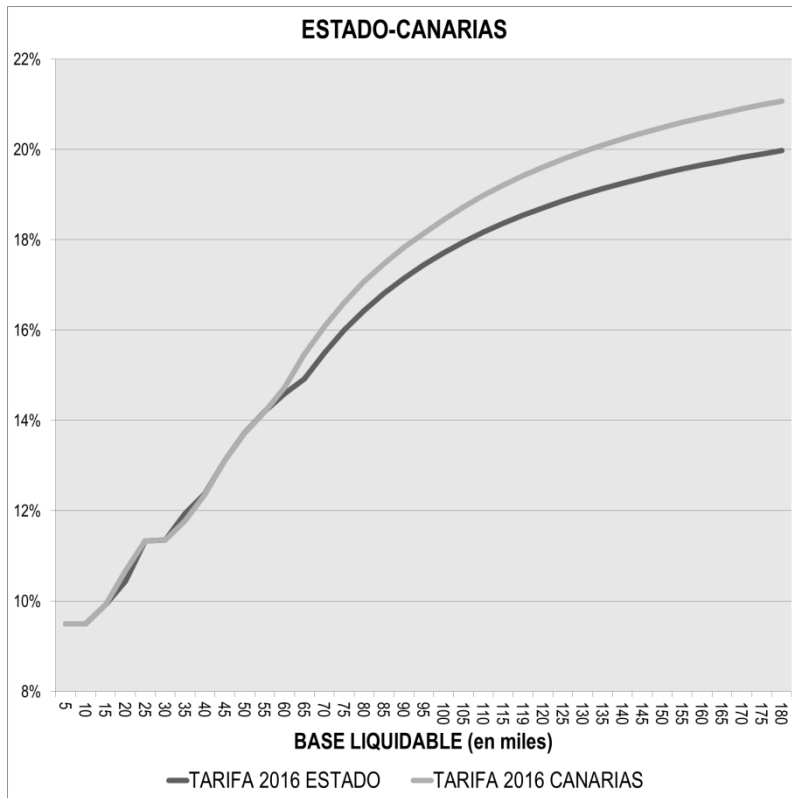


COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA¹⁴

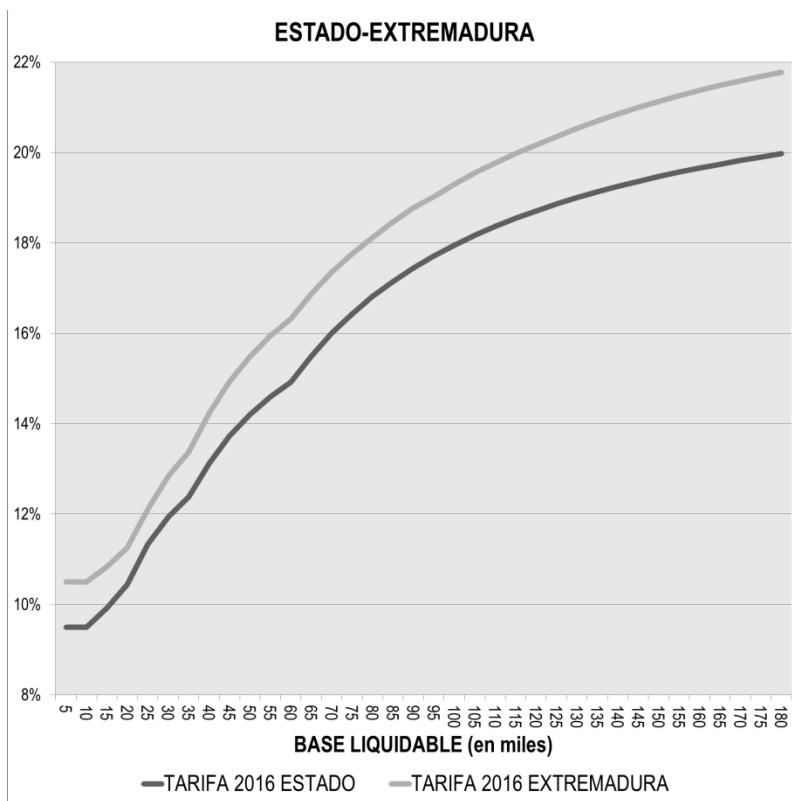


¹⁴ Coinciden la escala autonómica y la estatal.

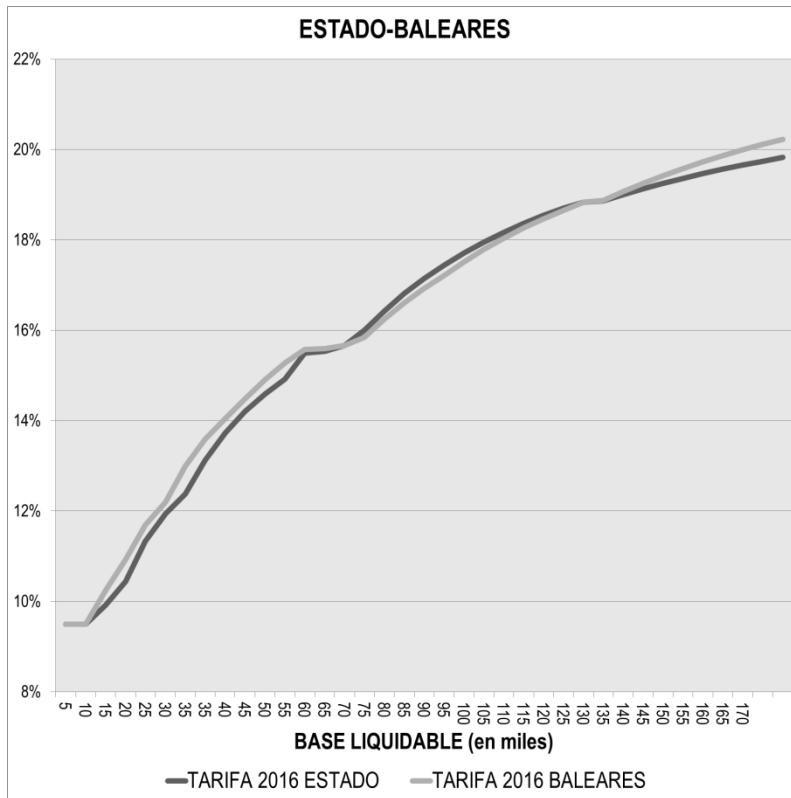
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS



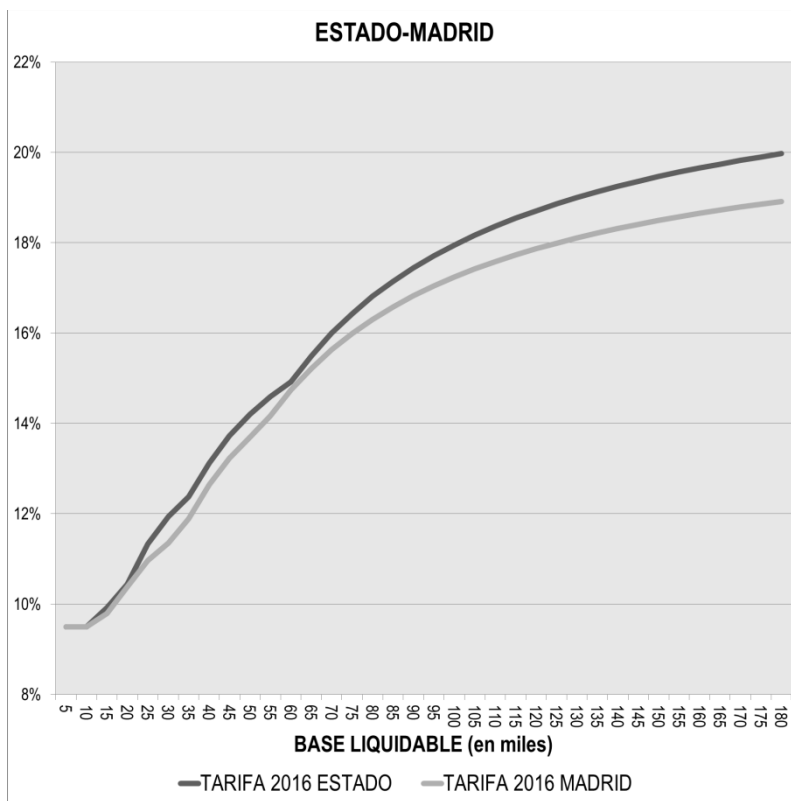
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA



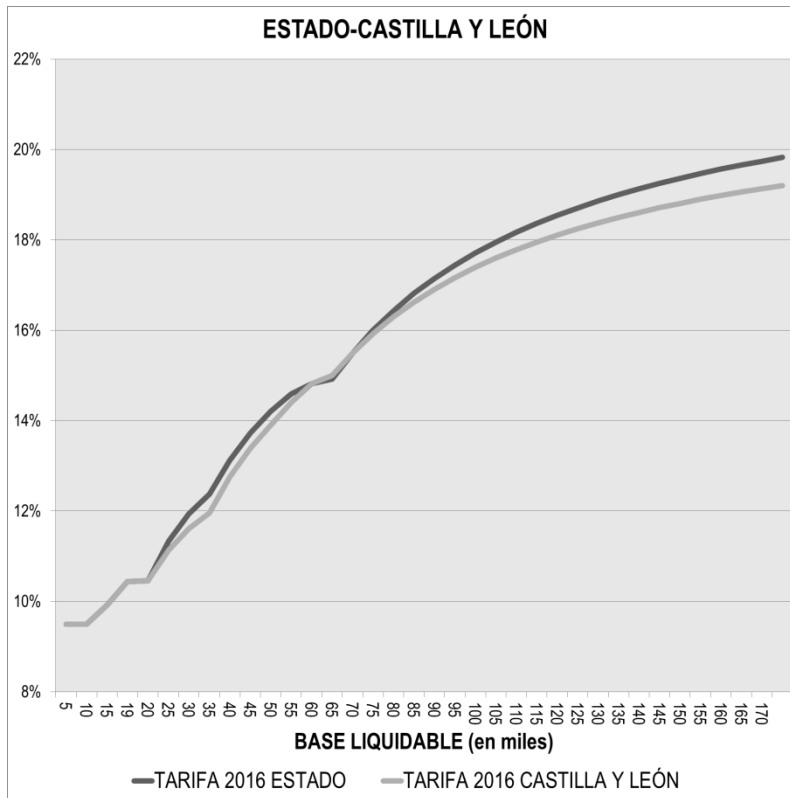
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS



COMUNIDAD DE MADRID



COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN



| ANEXO II IP | | | | | | |
|------------------------|-----------------------|--|-------------------------------|---|--|--|
| CCAA | MEDIDAS | | | | | |
| | Mínimo exento general | Mínimo exento para discapitados | Bonificación general en cuota | Exención/Bonificación patrimonio protegido discapitados | Otras bonificaciones | Tarifa |
| CATALUÑA | 500.000 € | | | bonificación 99% | bonificación 95% propiedades forestales | - progresiva - 8 tramos - los tipos son superiores a los fijados en la escala fijada por el Estado con carácter supletorio |
| GALICIA | 700.000 € | | | | bonificación 75% bienes o derechos vinculados con creación de nuevas empresas o la ampliación de capital en entidades de reciente creación | - progresiva - 8 tramos - los tipos son superiores a los fijados en la escala fijada por el Estado con carácter supletorio |
| ANDALUCÍA | | grado \geq 33%: 700.000 € | | | | - progresiva - 8 tramos - los tipos son superiores a los fijados en la escala fijada por el Estado con carácter supletorio |
| PRINCIPADO DE ASTURIAS | | | | bonificación 99% | | - progresiva - 8 tramos - los tipos son superiores a los fijados en la escala fijada por el Estado con carácter supletorio |
| CANTABRIA | 700.000 € | | | | | coincide con la fijada por el Estado con carácter supletorio |
| LA RIOJA | | | 50% | | | |
| REGIÓN DE MURCIA | | | | | | - progresiva - 8 tramos - los tipos son superiores a los fijados en la escala fijada por el Estado con carácter supletorio |
| COMUNITAT VALENCIANA | 600.000 € | discapacidad psíquica grado \leq 33%, discapacidad física o sensorial grado \geq 65%: 1.000.000 € | | | | - progresiva - 8 tramos - los tipos son superiores a los fijados en la escala fijada por el Estado con carácter supletorio |
| ARAGÓN | 400.000 € | | | bonificación 99% | | |
| CASTILLA-LA MANCHA | | | | | | |
| CANARIAS | 700.000 € | | | exención | | |
| EXTREMADURA | 500.000 € | 33% \geq grado<50%: 600.000 € 50% \geq grado<65%: 700.000 € grado \geq 65%: 800.000 € | | | | - progresiva - 8 tramos - los tipos son superiores a los fijados en la escala fijada por el Estado con carácter supletorio |
| ILLES BALEARS | 700.000 € | | | | bonificación 90% bienes culturales | - progresiva - 8 tramos - los tipos son superiores a los fijados en la escala fijada por el Estado con carácter supletorio |
| MADRID | 700.000 € | | 100% | | | |
| CASTILLA Y LEÓN | | | | exención | | |

| ANEXO III | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|-----|-----|-----|-----|------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|--|
| ISD - ADQUISICIONES MORTIS CAUSA | | | | | | | | | | | | | | | | |
| MEDIDAS | CAT | GAL | AND | AST | CANT | RIO | MUR | VAL | ARA | CLM | CAN | EXT | BAL | MAD | CYL | |
| I. Equiparaciones | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Equiparación de los miembros de las parejas de hecho a los cónyuges | * | * | * | * | * | * | | | | * | * | * | * | * | * | |
| Equiparación del acogimiento familiar preadoptivo o permanente a la adopción | | | * | * | | * | | | | * | * | | | | | |
| II. Beneficios fiscales aplicables por parentesco | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Práctica supresión de la tributación en herencias adquiridas por parientes de los Grupos I y II de parentesco | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Supresión parcial de la tributación para parientes próximos (por afectar solo a determinados parientes, por haber establecido límites de cuota, base imponible o patrimonio preexistente o por haber establecido un porcentaje de bonificación de la cuota que no es próximo al 100%) | * | * | * | * | | | * | * | * | * | | * | * | | * | |
| III. Beneficios fiscales vivienda habitual del causante | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Mejora de la reducción estatal | * | * | * | * | * | | | * | * | | * | * | * | * | | |
| Reducción propia | | | | | | * | | | | | | * | | | | |
| IV. Beneficios fiscales discapacitados | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Mejora de la reducción estatal | * | * | * | | * | | | * | | * | * | * | * | * | * | |
| Reducciones propias /bonificaciones en las adquisiciones por discapacitados | | | | * | | | | * | * | * | | | | | | |
| V. Beneficios fiscales transmisiones hereditarias de empresas o negocios familiares (también participaciones en entidades) | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Mejora de la reducción estatal | * | | * | | * | | | | * | | * | * | * | * | | |
| Reducción propia | * | * | | * | | * | * | * | * | * | | * | | | * | |
| VI. Beneficios fiscales transmisiones explotaciones agrarias, fincas rústicas de dedicación forestal, terrenos incluidos en áreas de interés agrario o espacios de relevancia ambiental | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Mejora de la reducción estatal | * | | | | | | | | | | | * | | | | |
| Reducción propia | * | * | * | | | * | * | * | | | * | | * | | * | |
| VII. Seguros de vida | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Mejora de la reducción estatal | * | | | | * | | | | | | * | | * | * | | |
| VIII. Beneficios fiscales transmisiones de bienes de interés cultural, artístico o histórico | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Mejora de la reducción estatal | * | | | | * | | | | | | * | | * | * | | |
| Reducción propia | | | | | | * | * | | | | | * | | | * | |
| IX. Otros beneficios fiscales | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Deducciones en la cuota por el pago de otros tributos | | * | | | * | | | | | | | | | | | |
| Reducción por indemnizaciones percibidas por herederos de afectados por el síndrome tóxico o actos de terrorismo | | * | | | | | | | | | | | | * | * | |
| Reglas de aplicación del impuesto a las instituciones de Derecho Civil autonómicas | | | | | | | | | * | | | | * | | | |
| Reducción para personas de 75 años o más | * | | | | | | | | | * | | | | | | |
| Reducción por adquisición de dinero o bienes destinados a crear nuevas empresas y empleo | | * | | | | | * | | * | | | | * | | | |
| Mejora de la reducción estatal por sobreimposición decenal | * | | | | * | | | | | | * | | * | | | |
| Beneficios fiscales en localidades afectadas por acontecimientos extraordinarios (seísmos, inundaciones) | | | | | | | * | | | | | | | | | |
| X. Tarifa | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Modificación de la tarifa del impuesto con carácter general | * | | * | * | | | * | * | | | | | * | * | | |
| Establecimiento de una tarifa para reducir la carga impositiva a determinados grupos de parientes | | * | | | | | | | | | | | * | | | |
| XI. Cuantías y coeficientes patrimonio preexistente | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Aprobación de coeficientes multiplicadores que aumentan y/o reducen la carga impositiva a contribuyentes con parentesco lejano | | | | | | | | | | | | | * | | | |
| Aprobación de coeficientes con objeto de minorar la carga impositiva a contribuyentes con parentesco cercano | * | * | | * | | | | | | | | | | | | |
| Aprobación de coeficientes similares a los regulados por el Estado | | | | | * | | | * | | | | | | | * | |

| ANEXO IV ISD - ADQUISICIONES INTER VIVOS | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|-----|-----|-----|-----|------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|--|
| MEDIDAS | CAT | GAL | AND | AST | CANT | RIO | MUR | VAL | ARA | CLM | CAN | EXT | BAL | MAD | CYL | |
| I. Equiparaciones | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Equiparación de los miembros de las parejas de hecho a los cónyuges | * | * | * | * | | * | | | | * | * | * | * | * | * | |
| Equiparación del acogimiento familiar preadoptivo o permanente a la adopción | | | * | * | | * | | | | * | | | | | | |
| II. Beneficios fiscales aplicables por parentesco | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Desfiscalización prácticamente total para parientes de los Grupos I y II (sin límites) | | | | | | | | | | | * | | | * | | |
| Desfiscalización parcial (por afectar solo a determinados parientes, por haber establecido límites de cuota, base imponible o patrimonio preexistente o por haber establecido un porcentaje de bonificación de la cuota que no es próximo al 100%) | * | * | | | | | * | * | * | * | | | * | | | |
| III. Beneficios fiscales discapacitados | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Aportaciones al patrimonio protegido de personas con discapacidad | * | | | | * | | | | | * | * | | * | | * | |
| Reducciones propias/bonificaciones en adquisiciones por discapacitados, con carácter general | | | | | | | * | | * | | | | | | | |
| IV. Beneficios fiscales transmisiones de empresas o negocios familiares (también participaciones en entidades) | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Mejora de la reducción estatal | * | | * | | * | | | | * | | * | * | * | | * | |
| Reducción propia | * | * | | * | | * | * | * | * | * | | * | * | | * | |
| V. Beneficios fiscales transmisiones explotaciones agrarias, fincas rústicas de dedicación forestal, terrenos incluidos en áreas de interés agrario o espacios de relevancia ambiental | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Reducción propia | | * | * | | | * | * | * | | | | * | | | | |
| VI. Beneficios fiscales en donaciones a descendientes con finalidad específica | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Donaciones de inmuebles destinados a constituir su vivienda habitual o de cantidades destinadas a la adquisición o construcción de la misma | * | * | * | * | * | * | * | | | | * | * | * | | * | |
| Donaciones de cantidades para la constitución o adquisición de una empresa o de un negocio o la adquisición de participaciones en entidades o de inmuebles destinados a desarrollar una actividad empresarial o un negocio profesional | * | * | * | | * | * | * | | | | * | * | * | | * | |
| Donaciones de cantidades destinadas a formación | | | | | | | | | | | | * | | | | |
| VII. Beneficios fiscales transmisiones de bienes de interés cultural, artístico o histórico | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Mejora de la reducción estatal | * | | | | * | | | | | | | | * | | | |
| Reducción propia | | | | | | | * | | | | | | | | | |
| VIII. Otros beneficios fiscales | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Deducciones en la cuota por el pago de otros tributos | | * | | | * | | | | | | | | | | | |
| Bonificación en donación de vivienda habitual a favor del cónyuge o pareja de hecho en procesos de ruptura | | | | | * | | | | | | | | | | | |
| Beneficios fiscales en localidades afectadas por acontecimientos extraordinarios (séismos, inundaciones) | | | | | | | * | | * | | | | | | | |
| Reducción por adquisición de dinero destinado a crear nuevas empresas y empleo o a desarrollar una actividad económica en determinados ámbitos | | * | | | | | * | * | * | | | | | | * | |
| Reglas de aplicación del impuesto a las instituciones de Derecho Civil autonómicas | | | | | | | | | | | | | * | | | |
| Bonificación por cesiones de bienes inmuebles a cambio de pensiones vitalicias | | | | | | | | | | | | | * | | | |
| IX. Tarifa | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Modificación de la tarifa del impuesto con carácter general | | | * | * | | | * | * | | | | | * | * | | |
| Establecimiento de una tarifa para reducir la carga impositiva a determinados grupos de parientes | * | * | | | | | | | | | | | | | | |
| X. Cuantías y coeficientes patrimonio preexistente | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Aprobación de coeficientes multiplicadores que aumentan y/o reducen la carga impositiva a contribuyentes con parentesco lejano | | | | | | | | | | | | | * | | | |
| Aprobación de coeficientes con objeto de minorar la carga impositiva a contribuyentes con parentesco cercano | * | * | | | | | | | | | | | | | | |
| Aprobación de coeficientes similares a los regulados por el Estado | | | | | * | | | * | | | | | | * | | |

**ANEXO V
ITPAJD - TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS**

| MEDIDAS | CAT | GAL | AND | AST | CANT | RIO | MUR | VAL | ARA | CLM | CAN | EXT | BAL | MAD | CYL |
|--|------|-----|-------------|-------------|----------|-----|-----|-----|-------------|-----|------|-------------|-------------|-----|----------|
| I. Transmisión de bienes inmuebles, constitución o cesión de derechos reales sobre los mismos (excepto de garantía) | | | | | | | | | | | | | | | |
| Tipo general | 10% | 10% | 8 % al 10 % | 8 % al 10 % | 8 % 10 % | 7% | 8% | 10% | 8 % al 10 % | 9% | 6,5% | 8 % al 11 % | 8 % al 11 % | 6% | 8 % 10 % |
| Beneficios fiscales en adquisiciones de viviendas por determinados colectivos (jóvenes, discapacitados, familias numerosas) | * | * | * | * | * | * | * | * | * | * | * | * | * | * | * |
| Beneficios fiscales en adquisiciones de viviendas protegidas | * | | | * | * | * | * | * | * | | * | * | | | * |
| Beneficios fiscales en adquisiciones de viviendas cuando su valor no exceda de determinada cantidad | | | | | | | | | | * | * | | | | |
| Beneficios fiscales en adquisiciones de viviendas cuando el patrimonio de los adquirentes no excede de determinada cuantía | | * | | | | | | | | | | | | | |
| Beneficios fiscales en adquisiciones de viviendas que van a ser objeto de inmediata rehabilitación | | | | | * | * | | | | | | | | | |
| Beneficios fiscales en adquisiciones de viviendas por empresario al que se le aplique el PGC del Sector Inmobiliario | * | | * | * | | | * | | | | | | | * | |
| Beneficios fiscales relacionados con la transmisión y posterior adquisición de la vivienda habitual de personas físicas en favor de entidades financieras acreedoras de préstamos o créditos hipotecarios concedidos para su adquisición. | * | | | | | | | | * | | | | | | |
| Beneficios fiscales en adquisiciones de viviendas situadas en municipios despoblados o rurales | | | | | | | | | | | | | | | * |
| Beneficios fiscales en transmisiones de inmuebles incluidos en transmisión global del patrimonio empresarial | | | | * | | | | * | | | | * | | | |
| Beneficios fiscales en transmisiones de inmuebles situados en parques empresariales o de terrenos para construirlos | * | | | | | | | | | | | | * | | |
| Beneficios fiscales en supuestos de no renuncia exención IVA | | | | * | * | | * | | * | * | | | * | | |
| Beneficios fiscales en transmisiones de explotaciones agrarias, parcelas forestales o fincas rústicas | | * | | * | * | * | | | | * | | | | | |
| Beneficios fiscales en transmisiones de inmuebles destinados a ser la sede social o centro de trabajo de sociedades mercantiles o destinados a desarrollar una actividad empresarial o profesional | | | | | * | * | * | * | * | | | * | * | | * |
| II. Transmisión de bienes muebles y semovientes, constitución o cesión de derechos reales sobre los mismos (excepto de garantía) | | | | | | | | | | | | | | | |
| Tipo general | | 8% | | 4% | 4% | 4% | | 6% | | 6% | 5,5% | 6% | | | 5% |
| Tipos incrementados para medios de transporte (ya sea en general o para determinados) | * | * | * | * | * | | | * | | | | | * | | * |
| Cuota fija para vehículos establecida en función de la cilindrada | | * | | | | | | * | * | | * | | | | |
| Tipos reducidos para determinados medios de transporte | | * | | | | | | * | | | | * | * | * | |
| Tipo reducido para bienes muebles de carácter cultural o deportivo (incentivos fiscales al mecenazgo) | | | | | | | | | | | | | * | | |
| Tipos incrementados para objetos de arte y antigüedades | | | * | * | * | | | * | | | | | | | * |
| III. Concesiones administrativas | | | | | | | | | | | | | | | |
| Tipo general | | | | | 7% | 7% | | 6% | 8 % al 10% | 9% | 5,5% | 7% | 8% | | 7% |
| Beneficios fiscales en concesiones administrativas | | * | | | | | | | | | | | | | |
| IV. Arrendamiento de muebles e inmuebles | | | | | | | | | | | | | | | |
| Tipo general | 0,5% | | | | | | | | | | | | | | |
| Beneficios fiscales en arrendamientos de viviendas | * | * | | | * | | | * | | | | | | | |
| Beneficios fiscales en promesas y opciones de compra incluidas en contratos de arrendamiento de vivienda | | | * | | | | | | | * | | | | | |
| Beneficios fiscales en arrendamientos de fincas rústicas | * | | | | | | | * | | | | | | | |
| V. Otras medidas | | | | | | | | | | | | | | | |
| Deducciones en la cuota por el pago de otros tributos | | * | | | * | | | | | | | | | | |
| Beneficios fiscales relacionados con el uso del agua (comunidades de regantes) | | | | | | | * | | | * | | | | | * |
| Equiparación de los miembros de las parejas de hecho a los cónyuges | | | | | | | | | | | * | | | | |
| Beneficios fiscales en localidades afectadas por acontecimientos extraordinarios (seísmos, inundaciones) | | | | | | | * | | * | | | | | | |
| Beneficios fiscales específicos para inmuebles vinculados al desarrollo de actividades industriales ubicados en determinados municipios | | | | | | | | | | | | | | * | |
| Tipo incrementado expedientes de dominio, actas de notoriedad , actas complementarias Título VI Ley Hipotecaria, certificaciones art 206 LH y transmisiones en subastas | | | | | | | | | | | * | | | | |
| Tipo incrementado en transmisiones de inmuebles por subasta judicial, administrativa o notarial | | | | | | | | | | | * | | | | |
| Transmisión o cesión temporal de terrenos del Banco de Tierras de Galicia | * | | | | | | | | | | | | | | |

| ANEXO VI ITPAJD - ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|------|------|------|------|------|-----|------|------|------|------|-------|------|------|-------|------|--|
| MEDIDAS | CAT | GAL | AND | AST | CANT | RIO | MUR | VAL | ARA | CLM | CAN | EXT | BAL | MAD | CYL | |
| DOCUMENTOS NOTARIALES (tipos de gravamen, deducciones y bonificaciones) | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Tipo general DN | 1,5% | 1,5% | 1,5% | 1,2% | 1,5% | 1% | 1,5% | 1,5% | 1,5% | 1,5% | 0,75% | 1,5% | 1,2% | 0,75% | 1,5% | |
| Beneficios fiscales en adquisiciones de viviendas y/o constitución, modificación de préstamos o créditos hipotecarios para su financiación | | * | | | | * | | * | | | | | | | | |
| Beneficios fiscales en adquisiciones de viviendas y/o constitución, modificación de préstamos o créditos hipotecarios para su financiación por determinados colectivos (jóvenes, discapacitados, familias numerosas) | * | * | * | | * | * | * | * | * | | * | | | | * | |
| Beneficios fiscales en adquisiciones de viviendas protegidas y/o constitución, modificación de préstamos o créditos hipotecarios para su financiación | * | * | | * | * | | | | | | * | * | | * | * | |
| Beneficios fiscales en adquisiciones de viviendas y/o constitución, modificación de préstamos o créditos hipotecarios cuando su valor no exceda de determinada cantidad | | | | | | | | | | * | | * | | * | | |
| Beneficios fiscales en adquisiciones de viviendas por empresario al que se le aplique el PGC del Sector Inmobiliario | | | | * | | | | | | | | | | | | |
| Beneficios fiscales en adquisiciones de viviendas situadas en municipios despoblados o rurales | | | | | | | | | | | | | | | * | |
| Beneficios fiscales en promesas y opciones de compra incluidas en contratos de arrendamiento de vivienda | | | | | | | | | | * | | | | | | |
| Beneficios fiscales en operaciones relacionadas con explotaciones agrarias, parcelas forestales o fincas rústicas | | * | | | | | | | | * | | | | | | |
| Beneficios fiscales en transmisiones de terrenos para construir parques empresariales | | * | | | | | | | | | | | | | | |
| Beneficios fiscales en declaraciones de obra nueva o división horizontal de edificios destinados a viviendas de alquiler | | * | | * | | | | | | | | | | | | |
| Beneficios fiscales en declaraciones de obra nueva de construcciones afectas a actividades económicas | | | | | | | | | | * | | | | | | |
| Beneficios fiscales en constitución, modificación o cancelación de derechos reales a favor de SGR | * | * | * | * | * | * | * | * | * | * | * | * | * | * | * | |
| Beneficios fiscales en adquisiciones de inmuebles destinados a ser la sede social o centro de trabajo de sociedades mercantiles o destinados a desarrollar una actividad empresarial o profesional y/o constitución de préstamos o créditos hipotecarios destinados a su financiación | * | * | | * | * | * | * | * | * | * | * | * | * | * | * | |
| Beneficios fiscales en constitución de préstamos o créditos hipotecarios destinados a cancelar otros concedidos para la inversión en vivienda habitual | | * | | | | | | | | | | | | | | |
| Beneficios fiscales en operaciones de subrogación, modificación o novación modificativa de créditos o préstamos hipotecarios | * | * | | | * | * | * | * | * | * | * | * | * | * | * | |
| Beneficios fiscales en constitución de hipotecas a favor de la Administración en garantía de aplazamientos o fraccionamientos de deudas | | | | | | | | | | | | | * | | | |
| Beneficios fiscales en préstamos y créditos afectos a una empresa individual o negocio profesional | | | | | | | * | | * | | | | | | | |
| Beneficios fiscales en constitución de préstamos hipotecarios que financien actuaciones protegidas de rehabilitación | | | | | | | | | * | | | | | | | |
| Beneficios fiscales en constitución de préstamos hipotecarios que financien actuaciones de eliminación de barreras arquitectónicas y adaptación funcional de la vivienda habitual | | | | | | | | | * | | | | | | | |
| Deducciones en la cuota por el pago de otros tributos | | * | | * | | | | | | | | | | | | |
| Beneficios fiscales relacionados con el uso del agua (comunidades de regantes) | | | | | | | * | | | * | | | | | * | |
| Beneficios fiscales en localidades afectadas por acontecimientos extraordinarios (seísmos, inundaciones) | | | | | | | * | | * | | | | | | | |
| Beneficios fiscales específicos para inmuebles vinculados al desarrollo de actividades industriales ubicados en determinados municipios | | | | | | | | | | | | | | * | | |
| Beneficios fiscales en escrituras de separación, divorcio y extinción de pareja estable | * | | | | | | | | | | | | | | | |
| Tipo reducido en transmisión de bienes de carácter cultural | | | | | | | | | | | | | * | | | |
| Equiparación de los miembros de las parejas de hecho a los cónyuges | | | | | | | | | | | * | | | | | |
| Tipo incrementado en supuestos de renuncia exención IVA | * | * | * | * | * | * | * | * | * | * | * | * | * | * | * | |
| Tipo incrementado en operaciones sujetas al IGIC o al IVA | | | | | | | | | | | * | | | | | |
| Tipo incrementado en transmisiones de inmuebles sujetas y no exentas de IVA | | | | | | | * | | | | | | | | | |

| ANEXO VII IDMT | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|-----|-----|-------|-----|------|-----|-------|-----|-----|-----|-----|-------|-----|-----|-----|--|
| MEDIDAS | CAT | GAL | AND | AST | CANT | RIO | MUR | VAL | ARA | CLM | CAN | EXT | BAL | MAD | CYL | |
| I. TIPOS DE GRAVAMEN | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Medios de transporte del EPÍGRAFE 2º del art. 70.1 Ley 38/1992, de 28 de diciembre (vehículos con emisiones oficiales de CO ₂ superiores a 120g/km e inferiores a 160g/km) | | | | | | | | | | | | 5,20% | | | | |
| Medios de transporte del EPÍGRAFE 3º del art. 70.1 Ley 38/1992, de 28 de diciembre (vehículos con emisiones oficiales de CO ₂ iguales o superiores a 160g/km e inferiores a 200g/km) | | | | | 11% | | | | | | | 11% | | | | |
| Medios de transporte del EPÍGRAFE 4º del art. 70.1 Ley 38/1992, de 28 de diciembre (vehículos con emisiones oficiales de CO ₂ iguales o superiores a 200g/km o cuyas emisiones no resulten acreditadas, vehículos acondicionados como vivienda, vehículos tipo <i>quad</i> y motos náuticas) | 16% | | 16,9% | 16% | 16% | | 15,9% | | | | | 16% | 16% | | | |
| Medios de transporte del EPÍGRAFE 5º del art. 70.1 Ley 38/1992, de 28 de diciembre (otros vehículos, embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos, aviones, avionetas y demás aeronaves) | | | 13,8% | | 13% | | | | | | | 13% | | | | |
| Medios de transporte del EPÍGRAFE 7º del art. 70.1 Ley 38/1992, de 28 de diciembre (motocicletas con emisiones oficiales de CO ₂ superiores a 100g/km e inferiores o iguales a 120g/km) | | | | | | | | | | | | 5,20% | | | | |
| Medios de transporte del EPÍGRAFE 8º del art. 70.1 Ley 38/1992, de 28 de diciembre (motocicletas con emisiones oficiales de CO ₂ superiores a 120g/km e inferiores a 140g/km) | | | | | | | | | | | | 11% | | | | |
| Medios de transporte del EPÍGRAFE 9º del art. 70.1 Ley 38/1992, de 28 de diciembre (motocicletas con emisiones oficiales de CO ₂ iguales o superiores a 140g/km o cuyas emisiones no resulten acreditadas, motocicletas con potencia ≥ 74kw y relación potencia neta máxima y masa ≥ 0,66 con independencia de las emisiones) | 16% | | 16,9% | 16% | 16% | | 15,9% | | | | | 16% | | | | |

| ANEXO VIII IH | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|------------------|------------------|------------------|------------------|------|-----|------------------|------------------|------------------|------------------|--------------------|------------------|--------------------|-----|
| MEDIDAS | | CAT | GAL | AND | AST | CANT | RIO | MUR | VAL | ARA | CLM | EXT | BAL | MAD | CYL |
| I. TIPOS DE GRAVAMEN AUTONÓMICOS | | | | | | | | | | | | | | | |
| Epígrafes | Productos | | | | | | | | | | | | | | |
| 1.1, 1.2.1, 1.2.2 | Gasolinas | 48€/1.000 litros | 48€/1.000 litros | 48€/1.000 litros | 48€/1.000 litros | | | 48€/1.000 litros | 48€/1.000 litros | 24€/1.000 litros | 48€/1.000 litros | 38,4€/1.000 litros | 48€/1.000 litros | 17€/1.000 litros | |
| 1.3 | Gasóleos para uso general | 48€/1.000 litros | 48€/1.000 litros | 48€/1.000 litros | 40€/1.000 litros | | | 48€/1.000 litros | 48€/1.000 litros | 24€/1.000 litros | 48€/1.000 litros | 38,4€/1.000 litros | 48€/1.000 litros | 17€/1.000 litros | |
| 1.13 | Bioetanol y biometanol para uso como carburante | 48€/1.000 litros | 48€/1.000 litros | 48€/1.000 litros | 48€/1.000 litros | | | 48€/1.000 litros | 48€/1.000 litros | 24€/1.000 litros | 48€/1.000 litros | 38,4€/1.000 litros | 48€/1.000 litros | 17€/1.000 litros | |
| 1.14 | Biodiesel para uso como carburante | 48€/1.000 litros | 48€/1.000 litros | 48€/1.000 litros | 48€/1.000 litros | | | 48€/1.000 litros | 48€/1.000 litros | 24€/1.000 litros | 48€/1.000 litros | 38,4€/1.000 litros | 48€/1.000 litros | 17€/1.000 litros | |
| 1.4 | Gasóleos para usos especiales | 6€/1.000 litros | | 0€/1.000 litros | 6€/1.000 litros | | | 6€/1.000 litros | 0€/1.000 litros | | 4€/1.000 litros | 0€/1.000 litros | 12€/1.000 litros | 4,25€/1.000 litros | |
| 1.15 | Biodiesel y biometanol para uso como combustible | 6€/1.000 litros | | 0€/1.000 litros | 6€/1.000 litros | | | 6€/1.000 litros | 0€/1.000 litros | | 4€/1.000 litros | 0€/1.000 litros | 12€/1.000 litros | 4,25€/1.000 litros | |
| 1.5 | Fuelóleos | 2€/tonelada | 2€/tonelada | 2€/tonelada | 2€/tonelada | | | 2€/tonelada | 2€/tonelada | | 2€/tonelada | 1,6€/tonelada | 2€/tonelada | 0,70€/tonelada | |
| 1.11 | Queroseno para uso general | 48€/1.000 litros | 48€/1.000 litros | 48€/1.000 litros | 48€/1.000 litros | | | 48€/1.000 litros | 48€/1.000 litros | | 48€/1.000 litros | 38,4€/1.000 litros | 48€/1.000 litros | 17€/1.000 litros | |
| II. DEVOLUCIÓN | | | | | | | | | | | | | | | |
| Tipo autonómico de devolución del gasóleo de uso profesional | | 48€/1.000 litros | 48€/1.000 litros | 48€/1.000 litros | 40€/1.000 litros | | | 48€/1.000 litros | 48€/1.000 litros | 24€/1.000 litros | 48€/1.000 litros | 38,4€/1.000 litros | 48€/1.000 litros | 17€/1.000 litros | |

| ANEXO IX IMPUESTOS PROPIOS Y RECARGOS POR MATERIAS | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|------------|-----|-----|------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|--|
| MATERIAS | CAT | GAL | AND | AST | CANT | RIO | MUR | VAL | ARA | CLM | CAN | EXT | BAL | MAD | CYL | |
| IMPUESTOS | | | | | | | | | | | | | | | | |
| AGUA | • | • | • | • | • | • | • | • | • | | • | • | • | • | | |
| EMISIONES | • | • | • | | | | • | • | • | • | | | | | | |
| INSTALACIONES O ACTIVIDADES ⁽¹⁾ | PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA | NUCLEAR | • | | | | | • | | | | • | | | | |
| | | EÓLICA | • | • | | | | | | • | | | | | • | |
| | | SOLAR | • | | | | | | | | | | | | | |
| | | HIDRAÚLICA | • | • | | | | | • | • | | | • | | • | |
| | | OTRAS | • | | | | | | • | | | | • | | | |
| | TRANSPORTE Y/O DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA | • | | | • | | • | | • | | • | • | | | • | |
| | REDES DE COMUNICACIONES TELEFÓNICAS Y/O TELEMÁTICAS | | | | • | | • | | | | • | • | | | | |
| OTRAS INSTALACIONES O ACTIVIDADES | • | • | | | | | | • | • | | | | | | | |
| RESIDUOS ⁽¹⁾ | • | • | • | | • | • | • | • | | | | • | | • | • | |
| GRANDES SUPERFICIES COMERCIALES | • | | | • | | | | | • | | | | | | | |
| TIERRAS INFRAUTILIZADAS | | | • | • | | | | | | | | | | | | |
| JUEGO | | | | • | | | • | | | | | | • | • | | |
| DEPÓSITOS BANCARIOS ⁽¹⁾ | | | • | | | | | | | | • | • | | | | |
| OTROS | COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO | | | | | | | | | | • | | | | | |
| | LABORES DEL TABACO | | | | | | | | | | • | | | | | |
| | APROVECHAMIENTOS CINEGÉTICOS | | | | | | | | | | | • | | | | |
| | BOLSAS DE PLÁSTICO | | | • | | | | | | | | | | | | |
| | ESTANCIAS TURÍSTICAS | • | | | | | | | | | | | • | | | |
| | VIVIENDAS VACÍAS | • | | | | | | | | | | | | | | |
| RECARGOS | | | | | | | | | | | | | | | | |
| IAE | | | | • | • | • | • | | | | | | | • | | |

(1) Impuestos con aplicación suspendida:
 - Andalucía: Impuesto sobre depósito de residuos radiactivos, Impuesto sobre los depósitos de clientes en las Entidades de Crédito.
 - Canarias: Impuesto sobre el impacto medioambiental causado por determinadas actividades, Impuesto sobre los depósitos de clientes en las Entidades de Crédito.
 - Extremadura: Impuesto sobre depósitos de las Entidades de Crédito.
 - Aragón: Impuesto medioambiental sobre las instalaciones de transporte por cable.
 (2) Impuestos declarados inconstitucionales durante el ejercicio 2016:
 - Cataluña: Impuesto sobre la producción de energía eléctrica de origen nuclear.